



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**"NECESIDAD DE DETERMINAR LOS
LIMITE TERRITORIALES ENTRE LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
DAVID JOAQUÍN CORTÉS VILLARREAL

ASESOR: DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

México

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275670



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Justicia:

*“Es la voluntad firme y
constante de dar a cada
quien lo que le pertenece”.*

Ulpiano.

AGRADECIMIENTOS

Gracias SEÑOR por darme la oportunidad de VIVIR, pero sobre todo por CUIDARME Y GUIARME EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES.

Ahora se que:

“DIOS bendice a los hombres que saben aprovechar las oportunidades para progresar sin cambiar su esencia”.

A MIS PADRES

Porque gracias a ustedes, logré realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida, fruto del apoyo y confianza que en mí depositaron; lo cual constituye el mayor aliciente para continuar con mi superación.

“Gracias” ...

DAVID CORTÉS PARRA

Y

ANA M. VIOLETA VILLARREAL BRACAMONTES.

- *Por darme la oportunidad de existir;*
 - *Por darme esta gran herencia;*
 - *Por enseñarme a ser responsable;*
 - *Por estar conmigo en los momentos más difíciles;*
 - *Por escucharme, darme la mano y guiarme;*
- y sobre todo:*

“POR SER MIS AMIGOS, MAESTROS Y COMPAÑEROS”.

A MIS HERMANAS

“CLAUDIA, LORENA Y ALEJANDRA”

Gracias por ESCUCHARME cuando lo he necesitado. Las ADMIRO porque a pesar de los problemas familiares han demostrado MADUREZ, y principalmente porque han logrado salir adelante.

CLAUDIA: Tu fuerza, tu inteligencia y tu madurez son los elementos principales que te han ayudado a progresar como profesionalista. Espero que esos elementos los sigas utilizando, pero ahora en tu vida familiar.

LORENA Y ALEJANDRA: Como consejo puedo decirles que luchan por conseguir lo que quieren, en la vida existen tropiezos, nada es fácil, pero el que es consistente logra el éxito.

"A EL LIC. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO"

*Por su **ASESORAMIENTO** desinteresado para la elaboración de este trabajo. Quiero expresarle mi admiración por su **SENCILLEZ Y PROFESIONALISMO**; pero principalmente por darme su **AMISTAD**.*

*A la **U.N.A.M.**, especialmente a la "**ENEP ARAGÓN**" Por darme la oportunidad de estudiar una carrera profesional.*

I N D I C E

NECESIDAD DE DETERMINAR LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Página

- INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I

GESTACIÓN Y FORMACIÓN DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO

- 1.1 Concepto de Estado Federal.....1
- 1.2 Diferencia con el Estado Centralista.....4
- 1.3 Formación del Estado Federal Mexicano.....8
- 1.4 Las Diputaciones Provinciales.....11
- 1.5 El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.....13
- 1.6 La Constitución de 1824.....16
- 1.7 La Constitución de 1836.....19
- 1.8 Los Documentos Constitucionales de 1841-1842.....22
- 1.9 Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de
1843.....24
- 1.10 El Acta de Reforma de 1847.....25
- 1.11 Las Bases para la Administración de la República de 1853.....27
- 1.12 La Constitución de 1857.....29
- 1.13 La Constitución de 1917.....32

CAPÍTULO II
FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES DEL
FEDERALISMO.

2.1	Forma de Estado.....	36
2.2	Conformación del Territorio Nacional y la Federación.....	43
2.3	Partes Integrantes de la Federación.....	48
2.4	Sede de los Poderes Federales y su Territorio Distrito Federal.....	49
2.5	Extensión y Límites de los Estados de la Federación.....	51
2.6	Extensión y Límites del Estado de Nayarit.....	53
2.7	Partes del Territorio Nacional que pertenecen al Gobierno de la Federación.....	55
2.8	El Municipio Libre base de la división territorial y organización política administrativa de los Estados.....	55
2.9	Los Estados miembros y la división de Poderes, su organización política, jurídica, económica y social.....	59
2.10	Lo que los Estados no pueden hacer.....	63
2.11	Lo que los Estados no pueden hacer sin consentimiento del Congreso de la Unión.....	66
2.12	La Garantía Federal.....	68
2.13	La obligación de publicar y hacer cumplir las Leyes Federales por parte de los Gobernadores de los Estados.....	70
2.14	Homologación de actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los Estados.....	71
2.15	Estructura, naturaleza jurídica, organización y funciones del Gobierno del Distrito Federal.....	73

2.16	Facultades expresamente concedidas a la Federación y las reservadas a los Estados.....	77
2.17	Supremacía Constitucional.....	79
2.18	Facultades del Congreso de la Unión.....	80

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

3.1	Preámbulo.....	83
3.2	Marco Jurídico Constitucional.....	84
	3.2.1 A través de Convenios Amistosos.....	86
	3.2.2 Mediante Controversia Constitucional.....	93
	3.2.3 Jurisprudencia.....	99
	3.2.4 Leyes expedidas sobre la materia.....	103
3.3	Problemática derivada de los Límites Territoriales entre un Estado y otro.....	103
3.4	Diversos tipos de problemas entre las Entidades Federativas.....	107

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA CREACIÓN DE LÍMITES
TERRITORIALES

4.1	Creación de la Comisión de Límites Territoriales.....	111
4.1.1	Integración de la Comisión.....	111
4.2	Normas de funcionamiento.....	112
4.3	Elementos que debe reunir el Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de Límites Territoriales.....	115
4.4	Creación de Ley.....	116
•	CONCLUSIONES.....	117
•	BIBLIOGRAFÍA.....	122

INTRODUCCIÓN

La configuración del Estado Mexicano, después del amplio debate de principios de siglo sobre si debiese configurarse como un Estado Central en el cual el Poder de la República operaba sobre todo el territorio simultáneamente o, en cambio, debería adoptar la estructura Federal que repartiera distintos ámbitos de competencia, concluyó con el triunfo de los Federalistas en la Constitución de 1857. Así entonces el Federalismo fue la fórmula adaptada a la realidad mexicana, para conseguir un fin similar al que le dio origen en Estados Unidos: *“Unir lo que estando realmente desunido en la práctica y jurídicamente unido por la colonia, tenía que permanecer unido por una especie de instinto de conservación”*. Esa es la razón por la cual vivimos en un Federalismo Centralista o un Centralismo Federal, si se quiere. Hemos escogido una solución que permite conciliar las dos tendencias dentro de un marco jurídico heredado de la Constitución Norteamericana, pero adaptado a los intereses y necesidades específicas de México.

En el mismo sentido en la doctrina Constitucional Mexicana, se reconocen ampliamente las raíces autóctonas del Federalismo adoptado por nuestro País, basada en la Constitución de Cádiz de 1812, época en donde surgió la Institución de la Diputación Provincial, que fue un importante antecedente de la estructura Federal adoptada por el México Independiente.

Por otra parte en el Sistema Federal, la noción de Soberanía aplicada a los Estados no es simple. La organización territorial heredada del gobierno español, permitió formar los Estados atendiendo a las particulares necesidades locales. Cada entidad aspiraba a materializar sus decisiones en su propio ámbito territorial. De ese modo, la capacidad decisoria de cada uno de los Estados de la República constituye una forma limitada de Soberanía, por lo tanto la unidad de la República se conserva prácticamente por esa característica. Cada Estado se siente y muchas veces es, Soberano en las decisiones que le competen a su interior, con lo que históricamente en México ha quedado demostrada la naturaleza Soberana de las decisiones estatales respecto de la Federación.

En cuanto a la extensión del concepto de Soberanía aplicada a los Estados de la Federación, este se manifiesta a través de dos capacidades decisorias que correspondan al pueblo de cada uno de ellos: *la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisla la Federación y elegir a sus gobernantes*, con lo que en México cada Estado está consciente de pertenecer a una unidad superior a la cual sólo por razones de excepción podría oponer su Soberanía Local, para efectos de restituir la unidad fundamental de la Nación, luego entonces es de inferirse claramente el Sistema Federal.

Ahora bien y concretamente al tema que nos ocupa, podemos establecer que como se desprende del artículo 45 de nuestra Carta Magna,

los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Consideramos se trata de un artículo que puede ser criticado, ya que se limitó a crear el Marco Jurídico para una situación preexistente, sin abundar en cuales eran dichas extensiones o límites de los Estados, ni establecer criterios uniformes para su fijación, restringiéndose con remitir a una supuesta definición anterior.

Más aún la Constitución de 1824, disponía en su artículo Segundo el territorio de la incipiente Nación, se componía de lo que anteriormente habría formado el Virreinato de la Nueva España y que una Ley Constitucional haría la demarcación de los límites de la Federación, una vez que *"la circunstancias lo permitan"*. Esta primera Ley no fue expedida, por lo tanto, la remisión original que contiene el artículo 45 de nuestra Carta Magna, nunca ha sido resuelta con claridad ni determinada por la Ley.

Bajo éstas premisas creemos que cobra sentido nuestro presente trabajo de investigación, toda vez que es de suponerse que a más de 80 años de haber sido expedida por el Congreso Constituyente de 1917, nuestra Carta Magna no existe en la actualidad una Ley que regule la existencia misma de Límites Territoriales entre las Entidades Federativas.

A mayor abundamiento, consideramos que las alternativas de solución contenidas en nuestra Constitución son insuficientes, y pueden ser en la mayoría de los casos innecesarias con la creación de una Ley específica en materia de División Territorial entre los Estados y de una Comisión encargada de su aplicación.

Por último, realizaremos un estudio de las interpretaciones de la Corte que en materia de Límites Territoriales entre los Estados, hayan emitido.

CAPÍTULO I
GESTACIÓN Y FORMACIÓN DEL ESTADO FEDERAL
MEXICANO

CAPÍTULO I

GESTACIÓN Y FORMACIÓN DEL ESTADO FEDERAL

1.1 CONCEPTO DE ESTADO FEDERAL.

El Estado Federal, también conocido como Federación, tiene su naturaleza jurídica establecida principalmente en el Artículo 40 de nuestra Carta Magna, mismo que analizaremos en el Capítulo II del presente trabajo.

Ahora bien, etimológicamente la palabra "*Federación*" implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*. En este sentido podemos decir que *foederare* equivale a unir, ligar o componer.

Doctrinariamente la palabra federación no tiene un concepto específico que la determine, por eso es necesario retomar las definiciones de algunos estudiosos del derecho:

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, concibe al Estado Federal como "*una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos*".¹

Las entidades federativas tienen personalidad jurídica y económica propia, se unen sin perder su autonomía, para formar un nuevo Estado,

¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 405.

denominado Federal, al cual delegan parte de sus facultades de imperio y de autoridad.

El Maestro, Rafael De Pina, define al Estado Federal como *“una organización estatal, representativa del más alto grado de descentralización, en la cual el territorio nacional se halla dividido en circunscripciones autónomas constitutivas de los Estados particulares, formando parte de una realidad política superior, la federal, y cuya competencia, en relación con ésta, se encuentra fijada en la Constitución general. En el Estado Federal, el poder político se desdobra, funcional y territorialmente, en dos direcciones, como Poder Federal y como Poder de las diferentes entidades federativas.*

En él, junto a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federales, existen los correspondientes Poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales de los Estados de la Federación”.²

El propio autor señala que los Estados Federales son libres y soberanos para elaborar su propio régimen jurídico y su constitución, pero siempre sujetos a lo que disponga la Constitución Federal.

Fernando Gómez considera que el Estado Federal es *“una unión de Estados Libres y Soberanos en su régimen interior que forman un nuevo ente dotado de Poderes y facultades superiores.”*³

Feliciano Calzada considera que el Estado Federal es *“el integrado por un grupo de Estados que sin perder su propia soberanía, se pliegan al interés Supremo de la Nación que forman parte, como expresión de su propia Soberanía.*

² DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 276.

³ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO, Y CARBAJAL MORENO, GUSTAVO. *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 172.

En el Estado Federal coexisten varios gobiernos, sin que ello implique una rivalidad o competencia por el poder, puesto que la constitución que se da a sí misma la Nación, confiere los diferentes ámbitos e instancias de poder, que permiten integrar las diversas partes con el todo, en completa armonía y jerarquía.⁴

En el Estado Federal surge la dualidad de jurisdicciones (federal y local) coextensas y coexistentes, donde el gobierno central es el encargado de coordinar las relaciones entre las entidades federativas, y de la distribución de las facultades de cada una de ellas, con el fin de que cada Estado ejerza su propia soberanía.

Francisco Porrúa, nos dice que *“el Estado Federal se compone de las siguientes características:*

- 1) ***Un territorio propio.*** Lo constituyen en conjunto las entidades federativas.
- 2) ***Una población.*** Los pobladores de cada Estado miembro tienen derechos y deberes tanto a nivel local como a nivel federal. La población de cada una de las entidades federativas unidas en un todo, forman la población del Estado federal.
- 3) ***Una sola Soberanía.*** El Estado Federal es el poder Supremo y a través de la constitución los Estados miembros gozan de ese poder siempre y cuando lo apliquen dentro de sus ámbitos y espacios de circunscripción.

⁴ CALZADA PADRÓN, FELICIANO. Derecho Constitucional. Editorial Harla, México, 1995, pág. 207.

- 4) *“La Personalidad del Estado Federal es única. Los Estados miembros carecen de personalidad y representación en el plano internacional. El Poder Legislativo Federal se compone de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Siendo estos últimos representantes de los estados miembros. Los Diputados, se eligen de acuerdo al número de habitantes (la cantidad de diputados varía con el aumento o disminución de la población). La elección de los Senadores se hace asignando un número fijo por Estado (el número de Senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los Estados miembros).”*⁵

Como se observa, los doctrinarios conciben que la Federación es una organización política donde las entidades federativas gozan de autonomía y soberanía propias para gobernarse dentro de su régimen interior. Unidos los Estados miembros forman el Poder Supremo encargado de hacer cumplir el pacto Federal. De esta forma la Federación se conceptualiza como un proceso unificador.

1.2 DIFERENCIA CON EL ESTADO CENTRALISTA.

La unificación de Estados, va surgiendo y evolucionando a lo largo de la historia de acuerdo con las propias necesidades de cada uno de ellos. La organización jurídica en las uniones de los Estados Política y doctrinariamente son reconocidas de 3 formas distintas:

- a) El Estado Federal o compuesto. En la unión coexisten varias esferas de poder con un centro común a ellos.

⁵ PORRÚA PEREZ, FRANCISCO. *Teoría General del Estado*. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 463.

- b) La Confederación. Los Estados se unen por medio de un pacto o tratado internacional.

- c) El Estado Centralista, unitario o simple. La unión de los Estados se caracteriza porque se forma un solo centro de poder.

Como ya vimos, con anterioridad el Estado Federal, es el que se forma cuando 2 o más Estados se unen (denominados Estados miembros de la Federación). Cada entidad federativa tiene sus propios poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), conocidos como Poderes Locales, pero subordinados por el Poder Central de la Federación; en este sentido, se da la dualidad de jurisdicciones (la Local y la Federal). Los Estados se reúnen dentro de una organización política que es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pero carecen de representación internacional, otorgada al Poder Central que forma la Unión. Las Entidades Federativas son libres y soberanas, asimismo poseen patrimonio y personalidad jurídica propia.

La Confederación. *"Surge por un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes Confederadas"*.⁶

En la Confederación los Estados se unen mediante tratados, lo que significa que las relaciones entre ellos son internacionales. Los Estados confederados no pierden su soberanía interior, siguen conservando sus relaciones internas como las internacionales, solamente deben sujetarse a lo

⁶ *Ibidem.* pág. 463.

que dispone el pacto confederado. La confederación no forma una entidad superior a los Estados que convienen unirse, se crea para representar a los Estados ante la comunidad internacional.

CUADRO COMPARATIVO

ESTADO FEDERAL	CONFEDERACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Su base es el Derecho Público Interno (Constitución). 	<ul style="list-style-type: none"> • Su base es el Derecho Internacional (Pacto o Tratado).
<ul style="list-style-type: none"> • Es una comunidad nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es una comunidad internacional.
<ul style="list-style-type: none"> • La unión de los Estados crea un nuevo Estado (El Federal). Los Estados miembros delegan parte de su Soberanía al Poder Central, y no tienen personalidad internacional (solo interior), ésta la ejerce la Federación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados se someten a un Poder Central, encargado de observar las relaciones en el plano internacional, sin perder su soberanía interior.
<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados tienen libertad para gobernarse y crear su propia Constitución, pero siempre respetando lo dispuesto por el Pacto Federal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados deben respetar lo que disponga el Tratado Internacional.

Hecha la distinción entre el Estado Federal y la Confederación, es necesario distinguir al Estado Federal del Estado Centralista.

Para hacer la distinción entre estas dos formas de Estado, debemos conceptualizar al Estado Centralista o Unitario.

Al respecto, el Maestro Rafael De Pina nos dice que *“es aquel que se encuentra organizado de acuerdo con un sistema de centralización, en el que los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), son únicos.”*⁷

El Estado unitario es aquel en donde las entidades políticas están subordinadas a un solo centro de poder, se caracteriza por la unidad Política y Constitucional.

CUADRO COMPARATIVO

ESTADO FEDERAL	ESTADO CENTRALISTA
<ul style="list-style-type: none"> • La Unión de los Estados crea un poder central. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Unión de los Estados crea un solo centro de poder.
<ul style="list-style-type: none"> • Existe la dualidad de jurisdicciones local y Federal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se forma un solo territorio.
<ul style="list-style-type: none"> • Las Entidades Federativas son autónomas y tienen gobierno propio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Soberanía se ejerce directamente sobre un mismo pueblo, que se encuentra en un mismo territorio.

⁷ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. cit. pág. 277.

<ul style="list-style-type: none"> • Existen los poderes de las Entidades Federativas y los Poderes Federales. Los poderes Locales se ejercen en un territorio determinado y los poderes federales abarcan la totalidad del territorio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Poderes del Estado son únicos. • Desaparecen las Entidades Federativas, se crean Departamentos y los Jefes Políticos. • En lugar del Poder Legislativo hay Cortes o Juntas. • Las decisiones se toman desde el Poder Central.
<ul style="list-style-type: none"> • Se basa en el sistema de descentralización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se basa en el sistema de centralización.

1.3 FORMACIÓN DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO.

El hombre desde la antigüedad ha sentido la necesidad de unirse para poder vivir en una sociedad organizada donde exista un gobierno que satisfaga sus necesidades sociales, económicas y políticas. De esta organización nacen relaciones recíprocas con otras comunidades o Estados.

El análisis del surgimiento y evolución de nuestro Federalismo como forma estatal implantada en nuestra Constitución de 1917, debe ser estudiada para determinar cuales fueron los principales antecedentes que intervinieron para la gestación del Federalismo.

El Federalismo tiene su antecedente principal en la Constitución Americana de Filadelfia de 1787, época en que las colonias se unieron para buscar armonía y resolver sus problemas políticos. Las colonias eran libres pero estaban subordinadas a la corona de Inglaterra.

Se ha dicho que los Estados Unidos de Norteamérica al adquirir el sistema Federal quisieron dominar a México quitándole parte de su territorio, y que por ello nuestro Federalismo es una copia del norteamericano; lo cierto es que la adopción del Federalismo mexicano surge por las necesidades jurídicas y sociales, sirvió para unir lo que se estaba desuniendo.

La etapa histórica de nuestro Federalismo es la comprendida entre 1812 y 1824, donde surgen la Constitución de Cádiz y el Acta Constitutiva de la Federación, respectivamente.

El origen del Estado Federal mexicano se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, que tenía como propósito unir lo que estaba desunido. Esta constitución Española que establecía las llamadas Diputaciones Provinciales fue firmada el 19 de marzo de 1812, época en la que Don Miguel Ramos Arizpe es considerado como el padre del Federalismo en México por sus grandes esfuerzos al haber dirigido al Congreso Español, pero sobre todo por evitar los choques entre gobernantes y gobernados. Las provincias internas de oriente gracias a esta Ley gozaban de un Gobierno que los representaba y de independencia política.

"Las diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados que tenían como funciones primordiales las inherentes al gobierno interior de las provincias." ⁸

La Constitución de Cádiz establecía que el Rey debía nombrar en cada provincia un jefe superior, y que en cada provincia habría una diputación provincial encargada de promover la prosperidad e independencia. Cada diputación provincial estaba formada de 7 diputados. Esta Constitución Española abolió la figura del virrey, que fue sustituida por la de Jefe Político que *"eran los únicos funcionarios ejecutivos de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad y sería directamente responsable ante las Cortes de España."* ⁹

En 1824, surge el Acta constitutiva de la Federación que tuvo como finalidad mantener ligado lo que ya estaba unido, tiene como característica principal que por primera vez en ella aparecieron los Estados. Después de 8 meses de vigencia de esta acta, se promulgó en ese mismo año la Constitución Federal que viene a ser un refuerzo para el Sistema Federal.

En el año de 1836, la lucha entre liberales (federalismo) y conservadores (centralismo) trae como consecuencia el surgimiento de la primera constitución centralista conocida como las 7 leyes constitucionales, dando comienzo a la etapa centralista. Esta lucha por mantener el poder termina con las llamadas Bases para la Administración de la República de 1853, que fue la tercera Ley Centralista.

⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Op. cit.* pág.423.

⁹ *Idem.*

Fue en 1857 cuando se implanta una nueva Constitución Federal , misma que dio la pauta para que en 1917 se creara la tercera Constitución Federal vigente hasta nuestros días.

1.4 LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Siguiendo con el Estudio de nuestro trabajo, consideramos importante abordar el aspecto formal que tuvieron las diputaciones provinciales, en la gestación y formación del Estado Federal.

En tal virtud, el Lic. Faya Viesca establece que: A partir de 1810, y de manera precisa desde la proclamación de la independencia nacional, *"la trayectoria política y jurídica de lo que después sería la República Mexicana se bifurca. De una parte, la Insurgencia, huérfana al principio de ideario, lo va elaborando paulatinamente, definiendo planes y programas que aspiran a una nueva organización de la patria"*.¹⁰

Así pues, la vida pública del país trató de impulsarse por dos corrientes simultáneas aunque irreconciliables en aspectos fundamentales: Por una parte la derivada del ideario insurgente y por la otra, la proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España y que se consagraron en la Constitución de 1812.

De la cual y como veremos más adelante, da inicio y se crean las bases del Federalismo Mexicano.

¹⁰ FAYA VIESCA, JACINTO. *El Federalismo Mexicano*. Instituto Nacional de Administración Pública A.C., México, 1998. pág 57.

Así pues en la Constitución de Cádiz, se reconoce y afirma una institución política, como fue la diputación provincial, que como ya se dijo puede conceptuarse como el germen del Federalismo en México.

Ahora bien, en opinión de Netie Lee Benson sobre el origen del Federalismo Mexicano, y las facultades de las diputaciones provinciales, manifiesta que en este principio puede encontrarse el capítulo llamado *"Del Gobierno Político de las Provincias y de las Diputaciones Provinciales."*¹¹

El cual en su Artículo 335 enunciaba las facultades de dichas diputaciones, siendo éstas en términos generales: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia; Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas; Cuidar que se establezcan ayuntamientos donde corresponda; Proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para obras nuevas de utilidad común.

Si la urgencia de las obras públicas, no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso consenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

"Promover la Educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio; dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas

¹¹ *Ibidem*, pág. 58.

públicas; formar el censo y la estadística de las provincias; cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren; dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia; las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.”¹²

De todo esto podemos establecer que con el reconocimiento de las diputaciones provinciales en la Constitución de 1812, efectivamente se siembra la semilla del Federalismo Mexicano, gracias a los esfuerzos desplegados por los diputados de Nueva España que concurrieron a las Cortes Constituyentes de Cádiz, encabezados por Miguel Ramos Arizpe, considerado con justicia como el Padre del Federalismo en México.

1.5 EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1824.

Como ha quedado establecido anteriormente, las diputaciones provinciales, lograron su autonomía y reconocimiento gracias a la tenaz lucha de Don Miguel Ramos Arizpe; con lo que se dan las bases para el surgimiento del Federalismo Mexicano.

¹² *Ibidem*, pág. 59.

Ahora bien, el 31 de enero de 1824 es firmada por Juan Guzmán el "Acta Constitutiva de la Federación, con lo que se da de manera formal el inicio del Federalismo Mexicano. La cual en su artículo 2° y posteriores establece: *"La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."*¹³

Artículo 3°. *"La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas y variándolas según crea convenirle más."*¹⁴

Artículo 4°. *"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente, católica, apostólica, romana. La nación le protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."*¹⁵

Artículo 5°. *"La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal"*.¹⁶

Artículo 6°. *"Sus partes integrantes son Estados independientes libre y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general."*¹⁷

¹³ Cfr. Artículo 2°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

¹⁴ Ibidem. Artículo 3°.

¹⁵ Ibid. Artículo 4°.

¹⁶ Ibid. Artículo 5°.

¹⁷ Ibid. Artículo 6°.

A este respecto, los doctrinarios establecen, que este artículo 6° puede considerarse el precedente de algunos correlativos en contenido de la Constitución vigente. Por ejemplo el título segundo, capítulo II, artículos 42 y 43. En la de 1857, de estos mismos números (y su sección II del título II) así como el artículo 2° de la Constitución de 1824.

En lo que respecta al sistema de Gobierno este se regula en el **Artículo 20** que manifiesta: *“El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.”*¹⁸

Por cuanto hace al Poder Legislativo el **Artículo 21** establece: *“El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.”*¹⁹

Finalmente el Poder Ejecutivo esta regulado en el **Artículo 22** al manifestar: *“El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.”*²⁰

A este respecto podemos decir que actualmente las Constituciones vigentes de los Estados fijan sin excepción los seis años que desde 1928 estipula el artículo 83 de la Constitución Federal vigente.

¹⁸ *Ibidem*. Artículo 20.

¹⁹ *Ibid.* Artículo 21.

²⁰ *Ibid.* Artículo 22.

Finalmente, haciendo una última reseña podemos manifestar que el Federalismo Mexicano, como ya se ha establecido se incubó en las ideas Políticas de las Cortes de Cádiz y se reivindicó en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la Constitución de 1824, que consideró, fue la obligada consecuencia de las luchas de las provincias por mantener su autonomía.

1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Iniciaremos el Estudio del presente tema con la cita siguiente: *“La Constitución que se firma el 4 de octubre de 1824, confirma la voluntad del pueblo mexicano por erigirse en un Gobierno Federal. Los pueblos cuyas costumbres son diversas a la par de los climas que habitan, de la naturaleza de los terrenos, del estado de los espíritus, de la población y de los hábitos, no pueden ser regidos por unas mismas leyes; puesto que a grandes distancias del asiento del poder, no son atendidas las necesidades del momento, su débil voz llamaría apenas la atención de un Congreso”*.²¹

A este respecto el Maestro Tena Ramírez establece: *“La integración y forma de gobierno se aborda en los artículos 4º y 5º de la sección única del título denominado “De la forma de Gobierno de la Nación, de su partes integrantes, y división de su Poder Supremo”. Señala que la forma de gobierno es la de una república, representativa popular y federal.”*²²

²¹ MELGAREJO VIVANCO, JOSE LUIS. *La Constitución Federal de 1824*. Editorial SEP 70's, México, 1978. pág. 191.

²² TENA RAMIREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996. pág. 168

Ahora bien la Constitución de 1824 no tenía una enumeración de derechos y garantías para el individuo. Su parte dogmática hacía referencia aislada de los derechos fundamentales del hombre.

En su parte orgánica la Constitución ordenaba como forma de gobierno el ser una república, representativa, federal y compuesta por 21 estados (Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas; los territorios de Alta California, Baja California, Colima, y Santa Fe de Nuevo México). El Poder del Estado se divide en tres: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Legislativo se organiza en dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

La forma de elección de los diputados que maneja esta Constitución es indirecta, ya que se señala en el artículo 11 que por cada "ochenta mil almas" se nombrará un diputado. Las elecciones se llevaban a cabo por las juntas electorales de cada entidad federativa, dichos órganos remitían sus resultados a un consejo de gobierno (órgano del Congreso que funcionaba en los periodos de receso de la legislatura, Artículos 113 a 116 de la Constitución de 1824) quien otorgaba el testimonio y certificación del nombramiento de diputado.

En el caso de la Cámara de Senadores, su elección era directa, toda vez que las propias legislaturas estatales elegían directamente a los miembros de este órgano.

La delimitación de competencias se hacía a través de tres artículos: 50, 161 y 162. El primero sólo marca dos actividades de competencia concurrente; la educación pública y la apertura de caminos y canales. Los dos últimos artículos señalan obligaciones y restricciones a los Estados.

El Poder Ejecutivo se depositaba en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, reconocía un Vicepresidente, quien tendría las facultades del Presidente en cuanto a este sobreviniera alguna imposibilidad física o moral (Artículos 74 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824).

El Poder Judicial se componía por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Finalmente la Constitución de 1824, establecía que las observaciones que se suscitaran a ese documento se considerarían hasta el año de 1830.

Por último consideramos importante hacer notar que la Constitución en comento, tuvo grandes defensores críticos, como los Diputados Constituyentes de 1856-1857 llamados los *Liberales Moderados* de los

cuales el Diputado Marcelino Castañeda, sostuvo *"La Carta Fundamental de 1824, es la única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional."*²³

En contrasentido, don Ignacio Ramírez, fue un adversario de la Carta fundamental de 1824; ya que como en su momento, lo hiciera Teresa de Mier, argumentaba que los Constituyentes habían copiado el esquema de la Constitución de Norteamérica.

1.7 LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

A este respecto, podemos decir que el período centralista resulta ser la época social, económica y política de mayores contrastes en la historia constitucional de México, toda vez que resulta el más fecundo en cuanto a la regulación y creación de instituciones jurídicas, tales como el empleo de técnicas jurisdiccionales para la tutela de los derechos del hombre en la sociedad, la conformación de tribunales especializados en conflictos administrativos y la compilación de normas comerciales.

Ahora bien, la contienda entre liberales y conservadores, con sus matices de puros y moderados llevará a registrar los mejores debates de la historia constitucional de México.

A este respecto se pueden distinguir de esta etapa tres documentos de estudio, el primero la Constitución de las Siete Leyes de 1835-1836,

²³ BECERRA FLORES, JOSÉ ROBERTO. *El Federalismo Mexicano*. Facultad de Derecho, México, 1996, pág. 63.

mediante la cual la contienda Federalista-Centralista toma un rumbo radical y contundente al suprimir de tajo la autonomía y descentralización política que instauró la Constitución de 1824. El segundo documento de importancia es las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, y por último, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que estudiaremos más adelante.

Así entonces a través de la Constitución de las Siete Leyes y más tarde de las Bases Orgánicas de 1843, se inicia una de las tantas confrontaciones políticas, que a este respecto sufriera nuestro país; siendo éstas: La supresión de los fueros militar y eclesiásticos.

Este movimiento inicia por virtud de las determinaciones del Vicepresidente Valentín Gómez Farías y el Dr. Mora, con el objeto de aminorar el poder económico del clero. Las medidas eran tendentes a que aquéllos actos que en lo futuro llegase a celebrar la iglesia, así como los bienes que se adquiriesen fueran separados de su esfera clerical.

Aunado a esto la inestabilidad política del país se acrecentó al momento del cambio en la forma de gobierno.

Por lo que "el cambio del sistema fue riguroso, aún cuando el propio Santa Anna abogó por la permanencia del Federalismo", ²⁴ después de varias resoluciones del Congreso, el 23 de octubre de 1835, se aprueban las

²⁴ TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Op. cit.* pág. 231.

Bases Constitucionales o Constitución de las Siete Leyes, y por medio de éstas se cambia la forma de gobierno por la unitaria o centralista.

Así entonces las Bases Constitucionales señalan un sistema gubernativo centralista, republicano, representativo y popular. Depositán el ejercicio del poder estatal en tres órganos, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso de representantes compuesto de dos cámaras (Diputados y Senadores).

A este respecto, el Maestro Tena Ramírez, establece: *“Por medio de este documento se ordena la división del territorio nacional en departamentos y juntas departamentales. La dirección de éstos, se encargaba a un gobernador, que gozaba de las facultades económico-municipales, electorales y legislativas.”*²⁵

En tal virtud las Bases Constitucionales determinan el contenido y alcance de la Constitución de las Siete Leyes. Por lo que la citada Constitución se divide en siete ordenamientos.

De éstas, la Sexta Ley, denominada *División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus Pueblos*, acaba con el régimen Federal.

Por lo que, con fundamento en los artículos 8º, 9º y 10º de las Bases Constitucionales, el régimen centralista inicia su ejercicio dividiendo al territorio en Departamentos, Distritos y Partidos.

²⁵ *Ibidem*, pág. 203.

Los departamentos estaban privados de la facultad de expedir leyes, únicamente se podía iniciar ante el Congreso General Leyes relativas a Impuestos, Educación Pública, Industria, Comercio y Administración Municipal.

Al órgano que competía sendas funciones se llamaba *Junta Departamental*, finalmente como se infiere de lo anterior con el Régimen implantado en la Constitución en estudio, los Estados cambiaron su denominación y su Autonomía interna se restringió. Finalmente podemos concluir que en México, como lo dice el Maestro Burgoa *"Con el nombre de Estados o Departamentos, las Provincias Integrantes de su territorio, siempre gozaron de una especie de Autonomía y participaron en la función Gubernativa Nacional."*²⁶

1.8 LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES DE 1841-1842.

De extrema relación con el anterior tema, en cuanto a los documentos Constitucionales de 1841-1842, podemos decir que: El 10 de diciembre de 1841, Santa Anna lanzó la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un Congreso Constituyente, el cual debería quedar instalado el primero de junio de 1842.

Del seno de este Congreso se designó a una comisión compuesta por siete miembros encargada de elaborar un proyecto constitucional.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Op. cit.* pág. 440.

Dicha Comisión, a su vez, se dividió en dos grupos, habiéndose integrado el minoritario por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes formularon un proyecto de naturaleza Federalista, a diferencia del que elaboró la mayoría, el cual tendía a reiterar el Régimen Central de la Constitución de 1836.

Sin embargo, el Congreso constituyente no pudo discutir tales proyectos, porque por decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por Nicolás Bravo, Presidente de la República, quien nombró una Junta de Notables compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, encargada de formar las bases para organizar a la nación.

En tal virtud y como hemos dicho, el Congreso Constituyente que debió haber quedado instalado el primero de junio de 1842 no pudo discutir los proyectos de los grupos mayoritario y minoritario de la comisión que al efecto se formó, en virtud de que fue disuelto, nombrándose en su lugar a la ya mencionada "Junta de Notables", misma que expidió las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana. Por lo que este ordenamiento, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836.

De lo que concluimos, que el documento o los documentos, no significativos del periodo en estudio, no fueron sancionados en virtud de las argucias de Santa Anna, apoyado por Nicolás Bravo. Por lo que lo más

significativo, es que la junta de notables, inició la creación de las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana.

1.9 LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

Como lo acabamos de ver, anteriormente el Congreso se disuelve el 6 de enero de 1843 para instalar una junta de notables que fungiría como Junta Nacional Legislativa. Este organismo emite las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, mismas que se sancionan el 12 de junio de ese mismo año.

En tal virtud, mediante este documento el régimen centralista continúa operando en México, con ciertas modificaciones.

Ahora bien, de las Bases Orgánicas de 1843, destaca lo relativo a las facultades del Congreso para aprobar o negar decretos dados por las asambleas departamentales.

Asimismo, dispone sobre el gobierno de los departamentos, en el Título VII, que en cada uno de éstos se formará un órgano denominado "Asamblea", que tenía facultades legislativas (Artículo 134 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843).

En tal virtud las Bases Orgánicas aumentan las diferencias en toda la sociedad, la inestabilidad política se acrecenta, las ambiciones de la corriente conservadora y militar se ven coartadas por una serie de cuartelazos.

A este respecto el maestro Sayeg Helú nos dice: *"La desorganización política que trajo consigo la implantación del centralismo originó en la población el aumento de los sentimientos federalistas y ante el peligro de la invasión por parte de los Estados Unidos de América, se busca el retorno del fortalecimiento de la autonomía regional, argumentándose que mediante ésta la nación estaría menos indefensa ante el ataque de los enemigos."*²⁷

Así entonces durante la vigencia de dichas bases, nuestro País se vio obligado a declarar la guerra a los Estados Unidos de Norte América, significando esta declaración la oportunidad para el Partido Federalista de manifestarse contra el Sistema Centralista.

1.10 EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

"El 18 de mayo de 1847 se expide el Acta Constitutiva y de Reformas, que implanta nuevamente la Constitución de 1824, y con ella el Federalismo, con las modificaciones y adaptaciones que requería la época."²⁸

²⁷ SAYEG HELU, JORGE. *Introducción a la Historia Constitucional de México*. Editorial Pac. Mexico, 1987, pag. 67

²⁸ En el Artículo 6° del Acta Constitutiva y de Reforma se reconoce a los Estados que conformaban al Estado Mexicano hasta el año de 1824, y reconoce y adiciona al Estado de Guerrero, Puebla y Michoacán. SAYEG HELU, JORGE. *Op. cit.* pag. 68.

Algunas de las más relevantes modificaciones son todas aquellas que fortalecieron y modernizaron el sistema federal de la Constitución de 1824.

El documento mencionado hace una delimitación expresa de los derechos del hombre, y el pleno respeto y ejercicio de los mismos a través de leyes específicas, que guardaban el carácter de *Leyes Constitucionales* (Artículos 4°, 5°, 8° y 27).

En este sentido el maestro Tena Ramírez nos dice: *“Resultado del análisis de algunas instituciones que habían adoptado en México en aquella época, y que resultaron ser ineficientes, se optó por derogarlas; como lo fue el caso de la Vicepresidencia del Poder Ejecutivo. La forma en que era electo este funcionario fue causa de muchas de las disensiones y guerras civiles del periodo centralista”*.²⁹

Ahora bien, de las reformas más intensas al sistema federal destacan, la organización del Poder Legislativo Federal, en especial la organización y composición del Senado. El Acta Constitutiva proponía que la composición del Senado fuese en un número igual al de los estados, electos a propuesta del propio Senado, la Suprema Corte y la Cámara de Diputados. Aquéllos candidatos que reunieran los tres sufragios quedaban electos.

Por otra parte una cuestión de importancia para lograr el equilibrio de los poderes federal y estatal fue lo estipulado en los Artículos 20 y 21 del Acta Constitutiva y de Reformas, que señalaban:

29 TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Op. cit.* pág. 458

“Artículo 20. ...ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece;

Artículo 21. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas a otras por falta de expresa restricción.”³⁰

En tal virtud, podemos concluir que la principal aportación de ésta acta, no sólo al Sistema Federal, sino a todo el Constitucionalismo, es la consolidación del Poder Judicial Federal *“como signo de la libertad de un pueblo,... dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la república en el goce de los derechos que les asegure la constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del ejecutivo ó del legislativo, ya de los Estados ó de la unión.”*³¹

1.11 LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1853.

A este respecto, sólo diremos que el 1° de abril de 1853 Santa Anna es llamado de su destierro en Colombia para gobernar los destinos de México, y en ésta ocasión se adhirió al Partido Conservador.

Luego entonces, Santa Anna terminó con los últimos vestigios del Federalismo, el poder lo concentraba y mediante las *Bases para la*

³⁰ Cfr. Artículos 20 y 21, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1998.

³¹ Voto Particular de Mariano Otero. TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Op.cit.* pág. 465.

Administración de la República gobernó en tanto se expedía una nueva Constitución.

Parte importante de esto es que en esta época es cuando se crea el Tribunal Contencioso Administrativo, atendiendo el modelo francés; asimismo el modelo de educación francés se utilizó para el diseño del sistema escolar en México. Se guió la Política Agraria conforme al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, se dieron concesiones a compañías ferrocarrileras y se promulgó el Código de Comercio.

Así entonces el proyecto de los conservadores era el logro de un Estado fuerte, basándose en los principios de *menos política y más administración*, propició a delimitar las competencias entre la administración pública.

Finalmente la Revolución de Ayutla pone fin al periodo centralista para iniciar la organización del Estado Mexicano sobre las bases de la República Federal, inspirada en los principios del *Liberalismo Mexicano*.

Con lo que podemos concluir que *“El Régimen Federal, restaurado por el Acta de Reformas de 1847, fue quebrantado de hecho por el gobierno autocrático y dictatorial de Santa Anna, después de que sucesivamente asumieron la Presidencia de la República Manuel de la Peña y Peña, José Joaquín de Herrera y Mariano Arista”*.³²

³² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Op. cit.* pág. 445.

1.12 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Carta Magna de 1857 es la cristalización de un sistema de gobierno, con el cual se culmina un largo periodo de debates acerca de la organización del Estado.

La Revolución de Ayutla y el Plan de Acapulco determinaron el camino al establecimiento de un nuevo régimen, que se caracterizó por el diálogo y las concesiones entre los dos actores de la época: *liberales y conservadores*.

Durante el breve periodo de gobierno de Juan N. Alvarez se da cumplimiento a la necesidad de iniciar una nueva Constitución. El 16 de octubre de 1855, éste emite la convocatoria al Congreso Constituyente, asimismo en su periodo de funciones inicia el movimiento reformista, al expedir la Ley Juárez el 23 de noviembre de 1855.

El citado ordenamiento suprime el fuero militar y eclesiástico, ésta ley conjuntamente con la Ley de Administración de Justicia, la Ley Lerdo y la Ley de Desamortización, propone el marco favorable para la expedición del texto constitucional de 1857.

Así entonces, el 11 de Diciembre de 1855 Ignacio Comonfort toma posesión como Presidente de la República y en cumplimiento al 5° artículo del Plan de Ayutla inaugura el 18 de febrero de 1856 los trabajos del Congreso

Constituyente, en el que se reúnen 78 diputados que juran leal y patrióticamente cumplir su encargo.

En las sesiones del Congreso se ven representados todos los Comités Políticos de la época, predominando el espíritu liberal y conciliador que imprimió el gobierno de Comonfort.

Aparte de las características antes asentadas este Congreso tenía como objetivo el juzgar los actos del gobierno de Santa Anna y elaborar un nuevo Código Político, en el que se asentó la forma de gobierno que se eligiese por el pueblo, y formaliza la separación del poder civil y eclesiástico.

Ahora bien creemos necesario transcribir la siguiente cita: *“La Constitución de 1857, es la primera que dentro de su texto, hace la diferencia de los derechos del ciudadano”*.³³

Las anteriores Constituciones, únicamente consideraban límites a la actuación del poder estatal frente al individuo.

Por otra parte la Constitución de 1857 recogió el ideario de los liberales, quienes formularon una constitución que no incluyó mayor injerencia del Estado en la vida económica que la de garantizar las libertades del individuo.

³³ MEDINA, HILARIO. *Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857. El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal*. Editorial Librería Manuel Porrúa, Colegio de Abogados, México, 1960, pág. 78.

Asimismo, los legisladores de 1857 tomaron como base del sistema económico, el derecho de la propiedad, la libertad de dedicarse al trabajo, industria, comercio o profesión que mejor acomodara al individuo, libertad de contratación y la libertad de concurrencia.

Sólo que ese ideario trasladado al Continente Americano requería de adaptaciones, ya que en México se tenían situaciones de desventaja. Tres siglos de dominación, la intervención norteamericana, la lucha contra el clero y la milicia. Por todo ello, los liberales hacen una serie de adaptaciones que culminan en el llamado *liberalismo social*, que no quedan en la no intervención del Estado, sino que crearán políticas y mecanismos jurídicos, a fin de que el progreso material, llegase a las esferas sociales más necesitadas económicamente y a la vez obtener el desarrollo de la nación.

Así la desamortización de los bienes eclesiásticos liberaba al elemento que generaría riqueza: *la tierra*.

Los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de la República Mexicana expedida en 1857, marcan la política del Liberalismo Social.

Por último podemos decir que la Constitución de 1857, es la base para la creación de la Constitución de 1917.

1.13 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El 14 de Septiembre de 1916, Carranza dio a conocer el decreto que reformó algunos artículos (4°, 5° y 6°) del Plan de Guadalupe.

“En los considerandos explicó que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas... por esto, el camino indicado, le parece ser convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual la Nación exprese su voluntad. Comentaba que si no seguía el cauce que la misma Constitución establecía para convocar al constituyente, ello no era ningún obstáculo, pues opinaba que ésta facultad sólo la podía ejercer en la forma que le ordenaba la norma fundamental; pero esto no quería decir que ello fuera impedimento para el libre ejercicio de la Soberanía por el pueblo mismo. Además, agregaba, nadie había puesto en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-57, a pesar de que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824; por estas razones no veía la manera en que se podía objetar la legalidad del Nuevo Constituyente y la Legitimidad de su obra.” ³⁴

Así entonces se tenían que nombrar los diputados que representarían al pueblo y expresarían su voluntad en la creación de la nueva Norma Fundamental. Para tales efectos era necesaria la instalación de un Colegio Electoral, así como discutir las credenciales de quienes serían miembros del Congreso.

Las funciones del Colegio electoral se cumplieron con algunos altercados y discusiones que no pasaron a mayores.

³⁴ CARPIZO, JORGE. *La Constitución Mexicana de 1917*. Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 61.

Por lo que el proceso no se detuvo, Carranza inicia el día 1° de diciembre de 1916 en la junta inaugural del Congreso, entregando el proyecto de la Constitución Reformada.

Así entonces, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Ahora bien, la nueva Constitución se encontraba en un estado incipiente, los jefes revolucionarios que representaban facciones distintas a la del primer jefe constitucionalista, simplemente veían desinteresadamente los trabajos realizados por el Congreso Constituyente de Querétaro.

Venustiano Carranza, había propuesto una reforma general a la Constitución de 1857, por tal motivo la naciente Constitución no encontraba todavía su concepción exacta, se le consideraba por algunos como el propio ordenamiento del 57, sólo que reformado, para otros era ya una totalmente nueva Constitución.

De esta forma la Constitución de 1917, gana la batalla decisiva. Al fin nace y se consolida, es reconocida y respetada como tal por todos los pueblos y naciones del mundo entero.

En 1917, y durante los años que inmediatamente le siguieron, las ideas avanzadas de la Constitución pertenecían a una minoría; pero más

tarde la paz se organizó de acuerdo con esa Constitución; su vigencia nadie la discute, sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justiciar o para combatir los actos de los gobernantes.

La Constitución de 1917, busca satisfacer las necesidades sociales, políticas y económicas existentes en la República Mexicana. Esta Constitución se divide en 2 partes:

- **PARTE DOGMÁTICA.** Consta de 29 artículos que contemplan las llamadas garantías individuales, conocidos como los derechos del hombre y del ciudadano.
- **PARTE ORGÁNICA.** Contempla la estructura del Estado mexicano, organizado bajo la forma de una República Democrática, Representativa y Federal.

Finalmente y al ser la base del presente trabajo de tesis la propia Constitución vigente en estudio, resumiremos de la siguiente manera:

Con la incorporación del Congreso al sistema de Gobierno, la Revolución ha dejado de ser en la época moderna, el único medio de lograr el cambio social. Las Cámaras representantes del pueblo, constituyen realmente un *Poder* que actúa en el momento mismo que las Constituciones, con estos sistemas les señalan, siendo en todo momento la voz y voluntad del pueblo que se manifiesta a través de éstas.

CAPÍTULO II
FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES
DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES DEL FEDERALISMO

Observamos a través de la historia Constitucional del País, como se entablo una lucha inclusive armada, entre Federalistas y Centralistas, de la que salió triunfante el Ala Liberal (Federalistas), mismos que propugnaban porque se plasmaran en la Constitución los principios propios del Estado Federal que implican libertad y democracia. Así en 1917 queda inscrito como una decisión fundamental el Federalismo.

Comentamos en esta espacio que no tiene una imitación extralógica el Federalismo Mexicano del Norteamericano.

Aquí las provincias se estaban segregando, independizando, desuniendo de México, deseaban su autonomía de una dependencia y dominación de la Corona y de autoridades Centralistas, Conservadoras, ya no la deseaban vivir, no la anhelaban.

También nos percatamos que en los Estados Unidos, este sistema ya estaba funcionando y consideramos que nos inspiramos en ese modelo.

En este sentido haremos un examen de la forma del Estado Mexicano, su estudio incluye a las personas jurídicas en que se integran los tres Poderes que forman el Estado Federal su composición, su distribución competencial, así como las relaciones que guardan entre sí.

2.1 FORMA DE ESTADO.

El Estado es la comunidad creada por un orden Jurídico Nacional y como persona jurídica, es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que la constituye.

Por otra parte entendemos al Estado como un hecho social, como un fenómeno que se produce cuando una sociedad asentada permanentemente en un territorio logra diferenciar de manera sistemática a los gobernantes de los gobernados. Por lo tanto el Estado no es solamente los gobernantes, tampoco es de manera exclusiva de los gobernados, sino que conjuga ambas partes con el sustento de la identidad territorial.

En tal virtud hasta que sucede este fenómeno, podemos hablar de la existencia del Estado como persona jurídica pero esto no significa que antes de que se produzca el orden normativo no exista el Estado como una realidad social.

Ahora bien, la existencia del Estado, además de estar directamente basada en la identidad del territorio y sólo indirectamente en la de la población, también lo está de manera indirecta en su orden normativo. Por lo que Jurídicamente, el fenómeno estatal surge cuando el Estado como realidad social se da su derecho, es decir, con el nacimiento del orden normativo que adopta una sociedad.

En este sentido es importante hacer notar que dentro de las formas de Estado no se deben confundir con las formas de Gobierno.

En tal virtud el criterio distintivo entre ambas formas debe radicar en la diferencia clara que existe entre Estado y Gobierno. El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad.

Finalmente y a este respecto el Maestro Burgoa Orihuela nos dice: *"Por lo que el Gobierno, es cosa esencialmente distinta del Estado, ya se considere aquél como función de ordenar, de mantener un régimen, de gobernar, en suma ya se le defina como un conjunto de órganos, una estructura: el gobierno es algo del Estado y para el Estado, pero no es el Estado"*³⁵

Ahora bien, derivado del Artículo 40 de nuestra Carta Magna se establece que nuestro Estado existe como tal por un pacto Federal.

Artículo 40 Constitucional.- *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."*³⁶

³⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Op. cit.* pág. 401.

³⁶ *Cfr.* Artículo 40, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

El artículo en cita, desenvuelve los principios básicos contenidos en el Artículo 39 del propio ordenamiento; estableciéndose aquí los caracteres fundamentales de la organización política del pueblo mexicano. En este sentido, la expresión *Es voluntad del pueblo mexicano*, quiere decir que el Constituyente, en el momento de formular la redacción constitucional, asume el encargo que le otorga el propio pueblo, de manifestar su voluntad para constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal.

Ahora bien la naturaleza de república representativa se basa en la idea de que todo el pueblo no puede, a la vez, ejercer su soberanía y que, en consecuencia, necesita nombrar representantes que decidan por él y para él.

La República representativa significa que la colectividad, dueña de su propio destino, transmite a los representantes, la capacidad de decidir.

En cuanto a nuestro Sistema Federal, el concepto federal tiene que ver con una distribución territorial del poder.

Así entonces, el Estado Mexicano, después del debate de principios de siglo sobre si debería configurarse como una Estado central, en el cual el poder de la República operaba sobre todo el territorio simultáneamente o, en cambio, debería adoptar la estructura federal que repartiera distintos ámbitos de competencia, concluyó con el triunfo de los federalistas en la Constitución de 1824.

En cuanto a la Constitución de 1857, después del levantamiento de Juan Álvarez, se impuso el sistema federal que, en el fondo, conciliaba para México las dos tendencias, la necesidad de un gobierno central fuerte y el reconocimiento de los poderes locales arraigados en función de las distintas necesidades e incluso intereses de las diferentes áreas del país, incomunicadas en muchos casos, y cuyo poder tenía que ser reconocido por las autoridades centrales.

Por lo que el Federalismo fue la fórmula, adaptada a la realidad mexicana, para conseguir un fin similar al que le dio origen en Estados Unidos: unir lo que estando realmente desunido en la práctica y jurídicamente unido por la Colonia, tenía que permanecer unido por una especie de instinto de conservación.

Ahora bien, en relación con el artículo 40 Constitucional en estudio, los preceptos constitucionales 39 y 41 tienen relación directa, como ya lo mencionamos en cuanto a la Soberanía, cuando establecen:

Artículo 39 Constitucional.- *“La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.*³⁷

Artículo 41 Constitucional.- *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo*

³⁷ Cfr. Artículo 39, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...” ³⁸

En este sentido tenemos que en cuanto a los Estados, todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, la comunidad territorial constituida por cada Estado de la República se declara Libre y Soberana.

Por lo que cada Estado es Soberano en las decisiones que le competen a su interior, lo que tiene que ver con el conjunto de la República depende de los poderes de la Unión, los cuales son, Poderes Federales, pero constituyen el Poder Central, y en la práctica las cuestiones que al Gobierno Federal no le interesa decidir porque no se vinculan con el interés colectivo del país y con su seguridad, son dejadas efectivamente a la decisión de los poderes estatales, y en ese sentido real son Poderes Soberanos.

Así entonces la extensión del concepto de soberanía aplicada a los Estados de la Federación, se manifiesta a través de dos capacidades decisorias que correspondan al pueblo de cada uno de ellos: la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisla la Federación, y elegir a sus gobernantes.

Otro precepto importante en esta materia, lo constituye el Artículo 124, que nos dice:

³⁸ *Ibidem*. Artículo 41.

Artículo 124.- *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*.³⁹

De lo que se desprende que, en todo lo que no esté expresamente concedido en la Constitución a los funcionarios Federales, se delega total autonomía a los Estados.

Asimismo los preceptos Constitucionales 117 y 118 establecen:

Artículo 117.- *“Los Estados no pueden, en ningún caso:*

- I. *Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.*
- II. *.....*
- III. *Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;*
- IV. *Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*
- V. *Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*
- VI. *Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;*
- VII. *Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de*

³⁹ Ibidem. Artículo 124.

la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

- VIII. *Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos, con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”⁴⁰

Artículo 118.- *“Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

- I. *Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;*
- II. *Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y*
- III. *Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, y exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos caso darán cuenta inmediata al Presidente de la República;”⁴¹*

⁴⁰ *Ibidem.* Artículo 117.

⁴¹ *Ibid.* Artículo 118.

Con lo que tenemos que, estos preceptos concretizan las prohibiciones a los Estados, con lo que su esfera competencial queda debidamente señalada.

Finalmente podemos concluir diciendo que la Soberanía de los Estados es un concepto real, efectivo y jurídicamente útil para fortalecer la toma de decisiones en el ámbito local, y así generar condiciones adecuadas para un más equilibrado desarrollo regional, el cual resulta indispensable para la evolución de nuestro país, que rebasará los cien millones de habitantes en el siglo XXI.

2.2 CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL Y LA FEDERACIÓN.

Las normas Jurídicas requieren de una circunscripción física o geográfica donde puedan ser aplicadas. En este contexto este territorio se percibe como una parte de la unidad jurídica del Estado delimitada por sus respectivas normas constitucionales. Por ello, el ámbito espacial de aplicación de la norma constituyente es la limitante que evita que los estados hagan valer su derecho fuera de sus territorios nacionales.

A este respecto el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta: *“el territorio, como elemento del Estado...es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el Imperium o Poder Público Estatal a través de las funciones Legislativa, Administrativa o Ejecutiva y Judicial o Jurisdiccional, o sea, es la demarcación geográfica*

dentro de la que éstas se desempeñan. Por esta razón, el ejercicio extraterritorial de las citadas funciones es jurídicamente inadmisibile. Suponer lo contrario equivaldría a aceptar la situación caótica y conflictiva que se produciría por las continuas interferencias entre los poderes públicos de dos o más Estados sobre un mismo territorio, con el consiguiente rompimiento del equilibrio internacional” ⁴²

Entendido gramaticalmente, el territorio es la extensión de la tierra perteneciente a una nación, provincia o comarca. Pero refiriéndose al Estado, reporta un alcance más amplio porque, además de la extensión de tierra, comprende otros espacios como el aéreo y el mar territorial.

Actualmente las reglas constitucionales que rigen el ámbito de aplicación normativa de México, comprenden el territorio de las partes integrantes de la Federación o macizo continental; el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el territorio de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores; la zona económica exclusiva; el subsuelo de las anteriores circunscripciones; y el espacio aéreo.

En tal virtud los artículos 42, 43 y 27 de nuestra Carta Magna determinan la integración del territorio nacional, de la siguiente manera:

⁴²SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. *Derecho Constitucional*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997. pág. 174

Artículo 42 Constitucional.- "El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."⁴³

Artículo 43 Constitucional.- "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal."⁴⁴

El sentido que se pretende alcanzar por 'partes integrantes de la Federación' es, precisamente, el del territorio continental en que se asientan las Entidades Federativas.

Islas, Arrecifes y Cayos.- Entendemos por isla una porción de tierra rodeada enteramente de agua; arrecife es un banco de rocas o políferos a flor de agua; y cayo significa un peñasco en medio del mar. Así entonces

⁴³ Cfr. Artículo 42. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1998.

⁴⁴ *Ibidem*. Artículo 43.

todas las formaciones geográficas colindantes con nuestros litorales que reúnan estas características, forman parte del territorio nacional.

La Plataforma continental y los Zócalos submarinos.- Entendemos por plataforma continental, la porción del lecho marino que bordea el macizo continental, las islas, los cayos y los arrecifes; los zócalos submarinos son la base o cuerpo inferior de esas formaciones geográficas.

El Mar Territorial y las Aguas Marinas Interiores.- Conforme al artículo 42 fracción V en relación con el 27, párrafo quinto, de la norma fundamental, forman parte del territorio nacional las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores. Estas, sin restricción alguna y las primeras en la extensión y términos que fija el derecho internacional, orden jurídico que reconoce como mar territorial la circunscripción marítima que comprende una longitud de 12 millas náuticas que equivalen a 22.224 kilómetros lineales, contados a partir de los litorales.

El Subsuelo.- El artículo 27 Constitucional dispone el dominio del Estado mexicano sobre todos los recursos naturales del subsuelo, por lo que, de acuerdo con los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del mismo precepto, el subsuelo forma parte del territorio nacional a pesar de que no se menciona expresamente en las reglas del artículo 42 en cita.

La zona económica exclusiva.- Este ámbito tampoco es contemplado por el artículo 42 Constitucional como parte del territorio nacional. Sin

embargo, en términos del párrafo octavo del artículo 27, también lo integra al decir:

“... La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial...”⁴⁵

Así pues en los términos del ordenamiento transcrito, y considerando que la milla náutica equivale a 1 853 metros, la longitud de la zona económica exclusiva es de 370.600 kilómetros lineales sobre el mar y a lo largo de ambos litorales.

El Espacio Aéreo.- El artículo 42 fracción VI Constitucional, incluye al espacio aéreo como parte del territorio nacional, reservando a las normas del derecho internacional la determinación de su extensión y de las modalidades correspondientes. Sobre este ámbito, y derivado de la Convención Aérea Internacional celebrada en 1919, la norma internacional declara que cada Estado ejerce una completa y exclusiva soberanía en el espacio aéreo situado sobre su territorio y sobre el mar territorial.

⁴⁵ Ibidem. Artículo 27, párrafo octavo.

2.3 PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN.

Las Entidades Federativas, son parte integrante de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 43 de nuestra Carta Magna, Artículo 42 fracción I, estudiado anteriormente, así como los artículos 44, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Por lo que el **Artículo 43** establece: *“Que son partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal”.* ⁴⁶

Asimismo el **Artículo 44.-** *“Delimita el territorio del Distrito Federal como Sede de los Poderes de la Unión.”* ⁴⁷

El **Artículo 115** de Nuestra Carta Magna, *“prescribe el Municipio Libre, como base de su división territorial”.* ⁴⁸

Mientras que el **Artículo 116** establece *“la división de Poderes”.* ⁴⁹

⁴⁶ Cfr. Artículo 43, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

⁴⁷ Ibidem. Artículo 44.

⁴⁸ Ibid. Artículo 115.

⁴⁹ Ibid. Artículo 116.

Finalmente y como ya los hemos manifestado dentro del Régimen Federativo, los Estados representan porciones del Estado Federal con determinados atributos característicos.

Así pues los Estados son entidades con personalidad jurídica que les atribuye o reconoce el Derecho o Constitución. Con esta personalidad, los Estados tienen la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente al Estado Federal y en las de coordinación que entablen con sujetos físicos o morales que no están colocados en la situación de autoridad, tal y como lo analizaremos en puntos posteriores.

2.4 SEDE DE LOS PODERES FEDERALES Y SU TERRITORIO

DISTRITO FEDERAL.

El artículo 44 de nuestra Carta Magna establece que:

Artículo 44 Constitucional.- *“La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”*.⁵⁰

En este sentido, en nuestro Estado Federal debe existir una circunscripción territorial que sirva de asiento a los órganos federales o a

⁵⁰ Cfr. Artículo 44, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1998.

los *Poderes Federales* como suelen comúnmente denominarse a las autoridades en que se depositan las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial de la Federación, y esa circunscripción se llama entre nosotros *Distrito Federal*. De ahí que el Distrito Federal sea una entidad federativa más dentro de la Federación, aunque con modalidades Jurídico-Políticas que lo distinguen de los Estados propiamente dichos, mismos que se particularizarán en puntos posteriores del presente estudio.

Actualmente en cuanto a su territorio el Distrito Federal, se ubica en la parte sur de la llamada Altiplanicie Mexicana, es una cuenca cerrada y su extensión territorial es de 1,479 kilómetros cuadrados, de los cuales 1000 corresponden a la superficie urbana, sus colindancias son fundamentalmente con el Estado de México, con el que tiene linderos al Norte, al Este y al Oeste y con el Estado de Morelos al Sur.

Está constituido actualmente por 16 delegaciones, siendo éstas:

- Alvaro Obregón,
- Azcapotzalco,
- Benito Juárez,
- Coyoacán,
- Cuajimalpa,
- Cuauhtémoc,
- Gustavo A. Madero,
- Iztacalco,

- Ixtapalapa,
- Magdalena Contreras,
- Miguel Hidalgo,
- Milpa Alta,
- Tláhuac,
- Tlalpan,
- Venustiano Carranza y
- Xochimilco.

2.5 EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

A este respecto el Maestro Ignacio Burgoa manifiesta que *“Cada Estado miembro tiene evidentemente ‘su’ territorio, pues sin éste elemento su existencia ni siquiera podría concebirse. La extensión territorial de las entidades federativas y sus límites generalmente no se señalan en la Constitución Federal, ya que tales cuestiones atañen a la geopolítica histórica cuyas indicaciones se consignan en las constituciones particulares de cada Estado federado. La Ley Fundamental del estado mexicano simplemente prescribe en su artículo 45 que las entidades federativas conservan la extensión y límites, que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.*

Lógicamente, esa extensión y esos límites son los que cada Estado tenía en el momento de entrar en vigor la Constitución de Querétaro, o sea, al primero de mayo de 1917; y en el caso de la preexistencia a esta fecha de conflictos entre dos o más entidades federativas o de que surgieren posteriormente, incumbe al Congreso de la unión su decisión por la vía no contenciosa o a la Suprema Corte en el supuesto contrario, según lo disponen respectivamente

los artículos 73 fracción IV y 105 Constitucionales, en relación con el 46 de la misma Ley Fundamental".⁵¹

De lo anteriormente transcrito se desprende que en la actualidad aún entendiendo las razones que lo explican, existe una laguna legal en la Constitución, en lo relativo a la delimitación y extensión de las Entidades Federativas.

A mayor abundamiento las Constituciones de los Estados, tampoco resuelven favorablemente esta situación ya que sólo las Constituciones de Baja California Sur, Quintana Roo, Oaxaca y Yucatán, delimitan con precisión su extensión y fronteras, señalando coordenadas y puntos de referencia geográficas.

En este sentido la gran mayoría de las Constituciones estatales prefieren adoptar la misma fórmula que la Constitución general y hacen remisiones a sus situaciones preexistentes. *"La falta de precisión llega a lo absurdo con las Constituciones de Jalisco o de Michoacán, que remiten explícitamente su delimitación de acuerdo con lo que establece la Constitución Federal"*.⁵²

Finalmente diremos que para los casos de controversia en esta materia relativa a los límites de los estados, la Constitución contiene un sistema de resolución en los artículos 46, 73 fracción IV, así como el artículo 105 de la Constitución, agregando también la fracción V del artículo 104.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Op. cit.* pág. 881.

⁵² Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 534.

2.6 EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 47 Constitucional.- *“El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprenden actualmente el territorio de Tepic.”*⁵³

En este sentido el Estado de Nayarit se localiza en el litoral del Pacífico, entre el declive occidental de la Sierra Madre Occidental y el Océano Pacífico, anteriormente perteneció al Estado de Jalisco hasta 1884 en que fue declarada Territorio Federal. La Constitución de 1917 elevó el Territorio de Tepic a la categoría de Estado de Nayarit.

Teniendo los siguientes Límites: Al Norte con los Estados de Sinaloa y Durango; al Sur y al Este con el Estado de Jalisco y al Oeste con el Océano Pacífico.

Por lo que el Estado de Nayarit tiene una superficie de 27,621 kilómetros cuadrados (1.4 del área total de la República Mexicana), incluida la superficie insular (Islas Marías).

El Dictamen en cuanto a la creación del Estado de Nayarit, dice lo siguiente:

“C. Diputados:

“El artículo 43 del proyecto del C. Primer Jefe, contiene una novedad respecto del correspondiente de la Constitución de 1857; consiste ésta en

⁵³ Cfr. Artículo 47, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

considerar como parte integrante de la Federación el Estado de Nayarit, que viene a ser el antiguo territorio de Tepic, conque éste resulta elevado a la categoría de Estado.”.

“...No habiendo inconveniente a juicio de la Comisión en que se considere como Estado al Territorio de Tepic con el nombre de Estado de Nayarit, se permite proponer a esta Asamblea la aprobación del artículo 43 en los siguientes términos.”

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Baja California y Territorio de Quintana Roo.”⁵⁴

Querétaro 4 de enero de 1917.

Tomo II, Núm. 42, 29ª sesión.

Por último, el 25 de abril tomó posesión como gobernador provisional Jesús M. Ferreira, y el 24 de noviembre resultó electo primer gobernador José Santos Godínez. La primera Constitución estatal fue promulgada el 5 de febrero de 1918.

⁵⁴ Cfr. Artículo 43, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1998.

2.7 PARTES DEL TERRITORIO NACIONAL QUE PERTENECEN AL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN.

En este sentido y a efecto de no ser repetitivos solo añadiremos que en el Artículo 48 se *"faculta a los Estados para seguir manteniendo la jurisdicción que hubiesen ejercido sobre sus islas hasta el 1º de mayo de 1917, fecha en que inició su vigencia la Constitución de Querétaro. Asimismo es omiso el aclarar en forma precisa la Jurisdicción del territorio insular mexicano. Además de que no se cuenta con el número exacto de Islas"*.⁵⁵ Ya que de los catálogos e inventarios realizados, ninguno coincide con sus cifras. De lo que se desprende por exclusión que las partes del Territorio en que no exista jurisdicción de algún Estado: se entenderán de la Federación.

2.8 EL MUNICIPIO LIBRE BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS.

Artículo 115 Constitucional.- *"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

II a VIII....." ⁵⁶

⁵⁵ Cfr. Artículo 48, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1998.

⁵⁶ *Ibidem*. Artículo 115.

En tal virtud, el municipio una especie de circunscripción territorial de carácter político-administrativo que se localiza dentro de un estado y que entraña su función descentralizadora. Por su parte ese carácter sólo cobra sentido en la medida en que la entidad se ubica dentro de un orden político y jurídico superior y en la proporción en que su espacio territorial se encuentre dentro de un ámbito de mayor amplitud que es donde se aplica la totalidad del orden normativo nacional.

De lo que se desprende que en el ámbito político, la función del municipio tiene especial importancia porque se traduce en la instancia inmediata donde los ciudadanos entran en contacto con las autoridades, ejercen sus derechos, cumplen sus obligaciones, y sobre todo, se forman y educan políticamente a través de su quehacer cotidiano.

Es importante hacer notar que en toda organización municipal destaca la existencia de la comunidad primaria de asociación que permite a sus integrantes afirmar su integridad y desarrollar con mayor facilidad su actividad política y económica.

Igualmente el Artículo 115 Constitucional determina la existencia del municipio conforme a las siguientes reglas:

1. *El Municipio como factor de organización del Estado.*

Así el primer párrafo del artículo impone a los estados la obligación de determinar su división territorial, su organización política y su estructura administrativa, teniendo como base a los municipios.

2. *El Ayuntamiento.*

Es el órgano de gobierno del municipio y sus integrantes son electos por los ciudadanos en forma directa.

3. *La Integración del ayuntamiento.*

El órgano de gobierno del municipio se integra con regidores y síndicos y es presidido por el presidente municipal. Estos servidores están restringidos por el principio de no-reelección relativa, o sea, no pueden formar parte del ayuntamiento en el período inmediato.

4. *El Control Constitucional de los Ayuntamientos.*

En este sentido el texto constitucional en cita ha evitado la inseguridad política de los ayuntamientos prescribiendo lo siguiente:

...Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para reunir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Este ordenamiento tiene los siguientes alcances:

La Titularidad de la Facultad.- Sólo las legislaturas locales tienen la facultad de desconocer o suspender ayuntamientos, declarar la desaparición de los mismos o suspender algunos de sus miembros, es decir, el gobierno del estado carece de atribuciones en esta materia.

El Sustento Legal.- Para que proceda cualquiera de las decisiones que estas facultades permiten adoptar al Congreso del Estado, se requiere de la existencia previa de una ley expedida por la propia Legislatura donde se determinen, de manera específica las causas graves por las que se puede dar el desconocimiento, la suspensión y la declaración de desaparición de los ayuntamientos, así como las que origine la suspensión de alguno de sus miembros y la revocación de su nombramiento.

El Derecho de Audiencia y Legalidad.- El Congreso del Estado debe adecuar exactamente la conducta de los miembros del ayuntamiento a las causas previstas por la Ley; además debe respetar el derecho de audiencia de los servidores públicos municipales involucrados.

En este sentido, si el Congreso del Estado viola alguno de los ordenamientos que determinan el ejercicio de sus atribuciones en esta materia, procede el juicio de amparo, que podrían permitir que el Poder Judicial de la Federación declare la invalidez de la decisión congresional.

5. La Elección de los Ayuntamientos.

En la elección de los integrantes de los ayuntamientos se aplican las reglas de los dos sistemas típicos: el de mayoría relativa por lo que se

refiere al Presidente Municipal y el de representación proporcional por lo que hace a los demás miembros del ayuntamiento.

2.9 LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA DIVISIÓN DE PODERES, SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL.

Artículo 116 Constitucional.- *“El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siguientes normas:

I a VII.....” 57

Para comprender los alcances que este principio tiene en la Constitución, habremos de hacer una breve referencia sobre su evolución histórica para proceder después al examen de las normas que actualmente lo rigen.

Así pues, México es prototipo de la estructura y de las características del Estado Contemporáneo porque cuando consumó su Independencia, la ideología política predominante ofrecía posibilidades tan sugestivas para la organización política de los Estados que los fundadores de la Nación no

⁵⁷ Cfr. Artículo 116, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

podieron desatenderlas, caso en que se encuentra el principio que examinamos.

En este sentido todas las constituciones de nuestro país han consagrado la división de poderes pero no lo han hecho de manera idéntica, las variantes se refieren a dos criterios: la importancia formal de los órganos entre sí y su número.

En cuanto a la importancia o rangos existentes entre los órganos, destaca la tendencia que presenta el Legislativo como el órgano original y fundamental.

Por lo que se refiere al número de los órganos, normalmente han existido los tres típicos: *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*.

Ahora bien, en la constitución se consagran dos declaraciones relativas al principio que examinamos. La primera se refiere a la estructura y organización de la federación y se encuentra en el artículo 49 del propio ordenamiento; la segunda se localiza en el artículo 116 en estudio y determina la estructura constitucional del poder público en los Estados.

Para normarnos un criterio más amplio examinaremos los criterios anteriormente citados:

“...Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

“...no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29... en ningún otro caso salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“...Artículo 116.- El Poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.”

“...Artículo 122.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de Gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece esta constitución.”

I. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal.....

Por lo que el principio representa las siguientes cuatro características:

- a) Crea tres órganos cupulares de producción normativa;
- b) Los diferencia entre sí y les designa las denominaciones con las que se identifica la naturaleza jurídica de las principales atribuciones que cada uno desempeña;

- c) Prohíbe la invasión de competencias entre éstos órganos;
- d) Prohíbe que la función Legislativa se deposite en un solo individuo o corporación.

También se observa que cada órgano dispone de un número reducido de facultades que materialmente corresponden a las que identifican a los otros.

Por otra parte, la prohibición de invadir las competencias de otros órganos es una característica derivada de la necesidad del orden que debe existir para el buen funcionamiento del poder público y la prohibición de integrar con una sola persona o corporación al Legislativo se justifica en la idea de la representación constitucional de los legisladores.

No obstante esto, existen excepciones en la división de Poderes, en este sentido la Constitución establece los casos excepcionales en que el Poder Ejecutivo está en posibilidad de desarrollar facultades que originalmente le corresponden al Congreso de la Unión. Así pues, son dos hipótesis calificadas por la norma fundamental como excepciones al principio de la separación de poderes:

El Artículo 19 Constitucional.- *“Faculta al Presidente de la República para iniciar el procedimiento suspensorio de la Constitución, y comprende tres aspectos: Los Derechos del gobernado que obstaculicen la solución de los problemas que afronte la*

*sociedad y el Estado; Los Medios de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad, en especial el Juicio de Amparo; y el principio de la división de poderes.*⁵⁸

El Artículo 131 Constitucional.- *"Este prevé otra hipótesis donde el Presidente de la República es dotado de facultades extraordinarias para legislar."*⁵⁹

Finalmente podemos decir a este respecto que la existencia de estas atribuciones encuentra su aplicación en la intensa dinámica que caracteriza al fenómeno económico, específicamente, la que se refiere al comercio exterior.

2.10 LO QUE LOS ESTADOS NO PUEDEN HACER.

Artículo 117 Constitucional.- *"Los estados no pueden, en ningún caso:*

- I. *Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.*
- II. *.....*
- III. *Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;*
- IV. *Gravar el tránsito de personas o cosas que atravesen su territorio.*
- V. *Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

⁵⁸ Cfr. Artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

⁵⁹ Ibidem. Artículo 131.

- VI. *Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiere inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;*
- VII a VIII.....

Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego leyes encaminadas a combatir el alcoholismo".⁶⁰

Del artículo 117 en cita, se desprende que tiene estrecha relación con los temas de distribución de competencias dentro de un sistema federal en materia económica y fiscal, así como lo relativo a la personalidad jurídica de las entidades federativas.

En este sentido, respecto a las prohibiciones de los Estados, el maestro Ignacio Burgoa, establece una clasificación y señala que son de dos tipos: Las prohibiciones absolutas y las prohibiciones relativas. En cuanto a las primeras, derivadas del Artículo en estudio tenemos que:

- ***Prohibiciones absolutas.***

- a) El Artículo 117 fracción I Constitucional, prohíbe a los Estados celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado o con alguna potencia extranjera.

⁶⁰ Cfr. Artículo 117, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* México, 1998

- b) Los Estados no pueden acuñar moneda, emitir papel moneda, emitir estampillas, ni emitir papel sellado.
- c) Las entidades federativas también están impedidas para gravar el tránsito de personas o bienes que atraviesen su territorio. A este respecto el artículo 117 fracción IV en estudio, reitera la garantía constitucional del libre tránsito establecida en el artículo 11 de nuestra Carta Magna.
- d) Tampoco están en posibilidad de gravar directa o indirectamente, el ingreso o la salida de su territorio de mercancías nacionales o extranjeras. Esta prohibición se contiene en el artículo 117 fracción V, de nuestro máximo ordenamiento que impide a las autoridades establecer obstáculos al ingreso de mercancías destinadas a quedarse en sus territorios y de las que salgan de ellos.
- e) Están impedidos para gravar la circulación o el consumo de bienes con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, también está prohibido que hagan inspecciones y exijan documentación sobre esa mercancía. Este impedimento regulado por el artículo 117 fracción VI en estudio, se refiere a los impuestos alcabalatorios que en alguna época causaron tanto daño a la economía Nacional.
- f) Asimismo el artículo 117 fracción VII, prohíbe a los Estados expedir o mantener leyes fiscales que establezcan diferencias de impuestos o requisitos respecto de bienes producidos por el mismo Estado o de otra procedencia.
- g) Los Estados no pueden contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos extranjeros, con sociedades o particulares

extranjeros ni los que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Esto quiere decir que las entidades federativas sólo pueden asumir obligaciones y empréstitos con el gobierno federal y con sociedades o personas nacionales, siempre y cuando los pagos se hagan en territorio nacional y con moneda mexicana.

- h) Por último el mencionado en el artículo 117 que analizamos, y que prohíbe de manera absoluta que los estados graven la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las autorizadas por el Congreso de la Unión.

2.11 LO QUE LOS ESTADOS NO PUEDEN HACER SIN CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

A este respecto el Artículo 118 Constitucional establece las prohibiciones que consideramos relativas para las entidades federativas, lo que quiere decir que sólo con autorización otorgada por el Congreso de la Unión se podrán realizar siendo éstas:

Artículo 118 Constitucional.- *“Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

- I. *Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;*
- II. *Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y*

III. *Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República;*⁶¹

Así entonces el artículo en comento, establece que los Estados no pueden llevar a cabo ciertos actos si no es con el consentimiento de uno de los poderes de la Federación: el *Congreso de la Unión*.

A diferencia del Artículo 117, señala prohibiciones, las cuales, son de carácter relativo, por ser susceptibles de una dispensa en su cumplimiento.

En efecto, estas restricciones pueden dejar de observarse con la autorización del Congreso de la Unión.

Ahora bien, las prohibiciones relativas dejan de operar, como ya se comentó, si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a los estados para ejercer los poderes Ejecutivo y Legislativo en los casos a que se refiere dicho contenido. En tal virtud dicho precepto establece la posibilidad de delegación de facultades tanto del Congreso como del presidente de la República, a favor de las entidades federativas, pero únicamente en los supuestos que se prevén.

Por lo que la fracción primera del texto constitucional en comento señala que los estados tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso

⁶¹ Cfr. Artículo 118, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1998.

de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Esta fracción tiene un contenido de carácter eminentemente fiscal, ya que por un lado se refiere a los derechos de tonelaje, y por el otro a los derechos o impuestos sobre importaciones y exportaciones.

En cuanto a la fracción segunda, establece que los Estados no pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, tener en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra. En este sentido, resulta ilusoria la aplicación de esta fracción, ya que las condiciones económicas de los Estados, consideramos no permiten la existencia de tropas y buques.

Por lo que se refiere al último precepto, este otorga al Poder Ejecutivo, la titularidad en el manejo de las relaciones internacionales, por lo que una de las expresiones más claras de dicho manejo es el relativo a la iniciativa para la declaración de guerra, requiriéndose también para la declaración, una ley del Congreso de la Unión.

2.12 LA GARANTÍA FEDERAL.

A este respecto, nos referimos a la regulación de los imperativos que la Federación tiene a su cargo para proteger a los Estados en término de lo establecido en el artículo 119 de nuestra Carta Magna del que se desprende:

Artículo 119 Constitucional.- *“Los Poderes de la Unión tienen el Deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violación exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida..”*⁶²

Efectivamente, los principios mencionados son conocidos dentro de la doctrina constitucional como **Garantía Federal**, o sea, la posibilidad de que la Federación intervenga en la vida interna de los Estados, siempre que se presente alguno de los factores de crisis a los que se refiere el artículo en comento. Independientemente de que de hecho los poderes de la Federación tienen una intervención política en los estados, y ejercen sobre ellos control, también tales poderes pueden intervenir jurídicamente con diversos fines, principalmente, y entre ellos, en auxilio de las autoridades locales para lograr el respeto a la Supremacía Constitucional, a la unión y cumplimiento del pacto Federal.

Este tipo de intervención existe a favor de los Estados y a cargo del Gobierno Federal a fin de restablecer el orden constitucional y con el propósito de evitar que una entidad federativa incurra en la anarquía.

Finalmente y en cuanto a la Garantía Federal podemos afirmar que el artículo 76 fracción V Constitucional regula la necesaria intervención de la Federación en la vida interna de los Estados con motivo de la desaparición de Poderes Estatales, en donde podemos incluir el ataque a la forma de gobierno de que sean objeto.

⁶² Cfr. Artículo 119, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

2.13 LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES POR PARTE DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

A este respecto nos permitimos transcribir el Artículo 120 de nuestra Carta Magna que establece:

Artículo 120 Constitucional.- *“Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.”*⁶³

En este sentido el artículo en cita, establece la obligación a cargo de los Gobernadores de los Estados de ordenar la publicación y el cumplimiento de las Leyes Federales, esto es, que la obligación del Gobernador consiste en promulgar las Leyes Federales para que surtan efecto en el orden normativo parcial de la Entidad Federativa. Sin embargo, las Leyes Federales obligan a las personas Jurídicas a las que se dirigen, independientemente de que el Gobernador cumpla con esta obligación.

Así entonces se ha afirmado por diversos autores que esta obligación reitera el principio hegemónico que dentro de cualquier Estado miembro tienen los ordenamientos Federales sobre los ordenamientos Locales, inclusive sobre la propia Constitución Local.

⁶³ Cfr. Artículo 120, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998

2.14 HOMOLOGACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LOS ESTADOS.

Artículo 121 Constitucional.- *“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

- I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;*
- II. *Los bienes muebles e inmuebles, se regirán por la ley y del lugar de su ubicación;*
- III. *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

- IV. *Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;*
- V. *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”.*⁶⁴

⁶⁴ Cfr. Artículo 121, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

Del artículo en cita deducimos lo siguiente:

- a) Las leyes de cada Estado sólo tienen efecto en su Territorio. Este mandato se inspira en el criterio o Derecho de la Tierra. En principio se excluye la posibilidad de dar efectos de extraterritorialidad a las normas de cada entidad federativa.
- b) Los bienes muebles e inmuebles se rigen por la Ley de cada Estado.
- c) Las sentencias pronunciadas en los Estados sobre derechos reales de bienes localizados en otro sólo pueden ejecutarse si lo permiten las Leyes de éste.
- d) Las sentencias sobre Derechos Personales podrá ser ejecutada en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente al Juez que la pronunció o porque en razón del domicilio, aquél sea competente, siempre que se hubiese respetado el derecho de audiencia, esto es, que el afectado por la sentencia hubiese tenido las oportunidades de alegar en su defensa y de probar sus alegatos, tal como lo establece el artículo 14 Constitucional.
- e) Los actos del Estado Civil y de las personas, celebrados en un Estado, tienen validez en el resto de las Entidades Federativas. Esto significa que cada Estado debe reconocer los actos, las actas y las copias certificadas del Registro Civil de los demás Estados.

- f) Finalmente los títulos profesionales expedidos en un Estado conforme a las Leyes vigentes deben ser reconocidos por los otros Estados.

2.15 ESTRUCTURA, NATURALEZA JURÍDICA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 122 Constitucional.- *“Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señale esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal... ”⁶⁵

Así entonces orgánicamente el Gobierno del Distrito Federal se constituye por tres poderes: El Ejecutivo, a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Legislativo que está constituido por el Congreso de la Unión, y que en este caso Legisla para esta Entidad Federativa al emitir Leyes aplicables en su territorio.

Poder Judicial que está constituido por el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal.

La Función Jurisdiccional Administrativa está a cargo de un Tribunal de lo contencioso Administrativo.

La Justicia laboral es impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que está dotada de plena autonomía conforme a la Ley Federal del Trabajo.

⁶⁵ Cfr. Artículo 122, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

El Ministerio Público del Distrito Federal que está a cargo de un procurador de Justicia, que es nombrado directamente por el C. Jefe de Departamento del Distrito Federal.

Finalmente el Gobierno del Distrito Federal en cuanto a su estructura, lo constituyen los tres poderes, y el Poder Ejecutivo viene a recaer en el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y los órganos dependientes del mismo.

En este sentido y como ya se manifestó anteriormente el Distrito Federal es la residencia de los Poderes de la Unión, Así entonces es la capital de los Estados Unidos Mexicanos y se identifica también con la denominación de ciudad de México porque ésta unidad poblacional comprende todo el territorio de la Entidad Federativa.

Asimismo y como lo establece el propio precepto constitucional la Asamblea de Representantes, es el órgano del Distrito Federal que tiene a su cargo el desarrollo de la facultad de crear normas generales comúnmente conocidas como Leyes.

Por lo que corresponde al C. Jefe del Gobierno del Distrito Federal, éste es el titular de la Administración Pública de la Entidad. Como lo dispone el artículo en cita en su fracción VI.

En cuanto al Tribunal Superior de Justicia es el órgano que tiene a su cargo resolver las controversias Civiles, Mercantiles y Penales que sean de su competencia, es decir, aquellas que no correspondan al orden Federal ni a los Tribunales de los Estados.

En términos de lo ordenado por el Artículo 122 Constitucional el Tribunal se integra con los Magistrados que directamente lo componen, los Jueces de primera instancia y los órganos que establezca la Ley.

En cuanto al Consejo de la Judicatura funciona en forma semejante al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Distrito Federal, en este sentido el precepto constitucional en cita dispone la existencia de un Consejo de la Judicatura.

Finalmente las Comisiones Metropolitanas, en términos de lo ordenado por el artículo 122 Constitucional en estudio son entidades formadas por la Federación, el Distrito Federal, los gobiernos de los Estados vecinos a la ciudad de México y los Municipales conurbados. Tienen como responsabilidad de planear y ejecutar acciones en la zona metropolitana en materia de asentamientos humanos, protección ambiental, equilibrio ecológico, transporte, agua potable, drenaje, desechos sólidos y seguridad pública.

2.16 FACULTADES EXPRESAMENTE CONCEDIDAS A LA FEDERACIÓN Y LAS RESERVADAS A LOS ESTADOS.

Artículo 124 Constitucional.- *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*⁶⁶

A este respecto y en base a lo analizado en puntos anteriores, podemos decir que, el Estado Federal Mexicano se fundamenta sobre los siguientes principios:

1. Existe una división de la competencia entre la Federación y las entidades federativas en donde estas últimas son instancia decisoria suprema, pero exclusivamente dentro de su competencia (Artículo 40).
2. Entre la Federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (Artículos 40 y 115).
3. Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (Artículo 41).
4. Existe una clara división de competencias entre la Federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente

⁶⁶ Ibidem. Artículo 124.

atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas, principio recogido por el artículo 124.

Asimismo encontramos que la propia Constitución establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado Federal, que se pueden enunciar en la forma siguiente:

1. Facultades atribuidas a la Federación;
2. Facultades atribuidas a las entidades federativas;
3. Facultades prohibidas a la Federación;
4. Facultades prohibidas a las entidades federativas (hasta aquí la clasificación está inspirada en Bryce),
5. Facultades coincidentes;
6. Facultades coexistentes;
7. Facultades de auxilio, y
8. Facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Ahora bien, las facultades atribuidas a la Federación (lo que éstas pueden realizar) se encuentran enunciadas de dos diversas maneras:

- a) En forma expresa: las atribuciones que se consignan en el Artículo 73, y
- b) Las prohibiciones que tienen las entidades federativas: Artículos 117 y 118.

ESTA TEXA NO DEBE SER DE LA INDEPENDENCIA

Por lo tanto las primeras 29 fracciones del Artículo 73 son facultades expresas; es decir, que se delinean y se esclarecen en el propio artículo.

La última fracción del precepto establece las facultades implícitas, que son aquellas "que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas".

Se debe aclarar que la fracción XXX del artículo 73 Constitucional no autoriza facultades nuevas sino facultades explicativas, es decir, facultades que hagan efectivas las atribuciones consignadas en las 29 fracciones anteriores, que son las facultades expresas que la ley fundamental asigna al Legislativo Federal.

En cuanto a las facultades atribuidas a las entidades federativas. De acuerdo con el artículo 124, todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma ley suprema establece para los estados miembros.

2.17 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, siendo el texto de dicho precepto el siguiente:

Artículo 133 Constitucional.- *"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados."*

*que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".*⁶⁷

En este sentido podemos manifestar que el propio artículo otorga el carácter de Supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las Leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella así como a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la Supremacía se reserva al ordenamiento Constitucional, pues tanto dichas Leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter Supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la propia Constitución.

2.18 FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo 73 Constitucional.- *"El Congreso tiene la facultad:*

- I. *Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.*
- II. *.....*
- III. *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.....*
- IV. *Para arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las Demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso."*⁶⁸

⁶⁷ Cfr. Artículo 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1998.

⁶⁸ Ibidem. Artículo 73.

Como se desprende de lo transcrito del Artículo 73 de nuestra Carta Magna concretamente en su fracción cuarta y como ya lo hemos manifestado en puntos anteriores, la función principal que compete al poder legislativo es la elaboración de las Leyes con sus caracteres propios de generales, que, en lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo 73, atienden, básicamente, a la Soberanía Nacional en lo exterior así como al desarrollo de la Federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo y progreso de nuestro país.

En este contexto las facultades que nuestra Constitución asignan al Poder Legislativo las encontramos enunciadas en el artículo 73 en cita no obstante que existen otros artículos de la propia Constitución que asignan otras facultades a tal Poder.

Por lo que en las XXX fracciones del artículo 73 hayamos las facultades que pertenecen al Congreso y que ejercen ambas Cámaras, de Senadores y de Diputados; tales facultades deben ser ejercitadas de tal forma que pasen a la discusión de una Cámara primero y después a la otra, esto es, son facultades que se ejercitan de forma separada y sucesiva.

Asimismo estas facultades se refieren a la naturaleza misma del Congreso de la Unión, como órgano a quien compete la elaboración de las normas jurídicas que conocemos con el nombre de leyes o decretos, con sus

caracteres de generales, abstractos e impersonales y que, desde el punto de vista material y formal se determinan como tales.

En tal virtud las materias en las que ejerce facultad legislativa el Congreso de la Unión son conforme al orden sucesivo y creciente de las fracciones que integran el artículo 73 constitucional en cita.

Finalmente en cuanto a las facultades del Poder Legislativo en México, cabe señalar el trascendente papel que juega como mecanismos para mantener y fomentar la esencia constitucional; para proteger, en primera y última instancia, los derechos humanos: Por lo que la representación congregada en ambas Cámaras debe atender, en todo momento, a fungir como el fiel de la balanza, a preservar, el equilibrio del poder del Estado depositado en los tres órganos constitucionales, sobre todo en un régimen presidencial como el mexicano nuestro.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS
DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

3.1. PREÁMBULO.

Iniciaremos el estudio del presente capítulo, en virtud de que consideramos aclarados los diversos elementos que confluyen en la conceptualización del *Territorio Nacional*. En este sentido vamos a referirnos en particular a los *Estados de la Federación* como partes integrantes de él, y el supuesto jurídico de determinar los *Límites Territoriales* entre éstos.

Así entonces, como ya lo hemos establecido las disputas por cuestiones *limítrofes* entre los Estados las dirimen los propios Estados, en forma amistosa, pero debe dar su aprobación al arreglo llegado, el Congreso de la Unión. Ello sin duda para no infringir el artículo 117 fracción I que prohíbe a los Estados celebrar alianza o tratados.

Por lo que el Artículo 73 Constitucional fracción IV, concede al Congreso estas contiendas aclarando "*no contenciosas*", pues éstas las conoce la Corte según el Artículo 105.

Por último podemos establecer que estas facultades de los órganos federales en la vida de los Estados es una más de las expresiones de

Supremacía Federal, en este caso obligada por ser los Estados partes en conflicto.

3.2 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 45 Constitucional, los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta la fecha han tenido, según hemos visto.

Por lo que la división territorial de los Estados se ha dejado a una situación de hecho que, llegado el caso de desacuerdo, puede revestir dos problemas y hacer intervenir a dos órganos distintos para resolverlos.

Así entonces el maestro, Eduardo Andrade afirma que *“para los casos de controversia en esta materia relativa a los Límites de los Estados, la Constitución contiene un sistema de resolución en los Artículos 46, 73, fracción IV, así como el artículo 105 de la Constitución, agregando también la fracción V del artículo 104 del citado ordenamiento.”*⁶⁹

En este sentido el **Artículo 46 de nuestra Carta Magna** establece que: *“Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión”*.⁷⁰

Así entonces el Artículo 46 en cita establece que si existiesen cuestiones de conflictos limítrofes entre los Estados de la Federación ya

⁶⁹ UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. 13ª edición, Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 234

⁷⁰ Cfr. Artículo 46, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. 1998.

sean preexistentes o que se presentaran por cuestiones de cualquier índole, aquéllas podrán ser resueltas entre los Estados involucrados, siempre de una manera amistosa y con la aprobación del Congreso de la Unión como lo hemos mencionado.

Se trata de un artículo que forma parte del sistema previsto por la propia Constitución para arreglar las controversias relativas a los límites de los Estados, junto con el artículo 73 fracción IV, así como el artículo 104 fracción V y, en caso de controversia constitucional, el propio Artículo 105 de la Constitución.

Por lo que se deduce que el Marco Constitucional contiene procedimientos para arreglar los problemas de límites: *uno Amistoso y uno Judicial*, que analizaremos posteriormente.

Finalmente para agotar el Marco Constitucional, el artículo 46 parte de la posibilidad de que los Estados afectados celebren todo tipo de arreglos o Convenios Amistosos para llegar a un acuerdo respecto a la modificación de sus límites, pero en caso de no lograr dicho acuerdo, el sistema que mencionamos introduce un procedimiento *Político*, contenido en el artículo 73 fracción IV, que *otorga facultades directas al Congreso Federal para que arregle de manera definitiva los límites de los Estados*, terminando con las diferencias que entre ellos se susciten. *Este procedimiento se presenta cuando no lograron ponerse de acuerdo entre ellos, pero con la salvedad de que dichas diferencias no hayan cobrado carácter Contencioso.*

En este último supuesto, la Constitución introduce un Procedimiento Judicial o Contencioso, con las disposiciones del artículo 104 fracción V, que prevé la posibilidad de que una controversia entre un estado y otro u otros, vecinos de éste, deberá ser sometida a los tribunales de la Federación para su conocimiento. Adicionalmente, el artículo 105 establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para resolver de los conflictos que se susciten entre un Estado y otro, o entre la Federación y un Estado; problema que también se puede presentar con el Distrito Federal, y que se resolvería por el mismo procedimiento.

3.2.1 A TRAVÉS DE CONVENIOS AMISTOSOS.

Particularizaremos nuestro trabajo de la siguiente manera:

Como ya lo hemos comentado, el Artículo 45 Constitucional establece que “*Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos*”.⁷¹

Es claro este precepto mientras no exista dificultad, los Estados conservarán la extensión y límites que tienen hasta hoy.

Ahora bien, por lo que hace a las diferencias entre las partes integrantes de la Federación sobre los límites de su extensión territorial, la Carta Magna prevé dos mecanismos distintos para su atención:

⁷¹ Ibidem. Artículo 45.

- La solución de esas posibles diferencias mediante *Convenios Amistosos* que deberá aprobar el Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de nuestro máximo ordenamiento.
- La solución a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se presenten diferencias en materia de *Límites Territoriales entre dos o más Estados o entre uno o más Estados y el Distrito Federal*, como se lo dispone el artículo 105 de la Ley Suprema.

De los preceptos constitucionales se desprende la facultad del Congreso de la Unión para intervenir en asuntos de límites territoriales de las partes integrantes de la Federación en caso de que las mismas celebren *Convenios Amistosos* para darle solución o cuando recurran al propio *Poder Legislativo Federal* para que éste solucione definitivamente la controversia, desde luego, como instancia de orden Político y no Jurisdiccional.

Por lo tanto la celebración de convenios entre los Estados de la Federación se sujetará a las disposiciones que sobre la materia otorguen las Constituciones de cada una de éstas, mismas que en su generalidad otorgan esta facultad al *Ejecutivo Local (Gobernador)*, con la aprobación de sus *Congresos Locales*.

Ejemplificaremos lo dicho, haciendo referencia a la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Jalisco** la cual dentro del capítulo II "Facultades y Obligaciones del Gobernador", *la fracción VII del Artículo 51 de la Constitución en cita*, faculta para "*Celebrar convenios sobre límites con los estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIX del artículo 35*".

De lo que se desprende que corresponde al Gobernador del Estado la celebración de convenios sobre límites territoriales con las entidades vecinas, siendo preciso para su total validez la aprobación de estos convenios por parte del Congreso Local, como lo dispone el artículo 35 fracción XIX, comprendida dentro del capítulo *Facultades del Congreso del Estado*.

De igual forma se establece el requisito de someter los convenios ya aprobados por el Congreso Local, a la revisión y en su caso aprobación por parte del *Congreso de la Unión, atento a lo que dispone el Artículo 118 de nuestra Carta Magna*.

Por lo que toca explícitamente al Artículo 46 Constitucional, las formas de llegar al arreglo pueden ser muy variadas: por **Convenio**, o a través de la utilización de **medios de solución de Controversias Privadas**, como podría ser el *arbitraje, los buenos oficios, la negociación, o la conciliación*.

Así entonces los *métodos Amistosos de solución de controversias* son los más sencillos, rápidos y convenientes para las partes involucradas, pues son más flexibles, constan de un proceso confidencial y la negociación no es sino un intercambio de información, consultas y opiniones.

En el caso de *la intermediación* por buenos oficios, se da la intervención de un tercero, no para decidir la controversia, sino para aproximar a las partes para que ellas mismas decidan; se exhorta a las partes a negociar, y una vez que esto se logra, los buenos oficios cesan.

En el caso de *la mediación*, se trata de un proceso informal, donde un tercero neutral ayuda a las partes en conflicto a resolver la controversia, aunque sin tener el poder para imponer una solución. El mediador conduce las negociaciones, participa activamente y sugiere las posibles soluciones, aunque las propuestas son emitidas de manera informal y con base en la información proporcionada por las partes involucradas.

Tratándose de *la conciliación*, se está en presencia de una de las formas más antiguas de resolver controversias, y prueba fehaciente de su importancia son las reglas de conciliación expedidas por las Naciones Unidas en materia de Derecho Privado.

La diferencia entre la mediación y la conciliación es meramente de grado, el mediador sugiere una resolución, y si ésta no es aceptada por las partes, puede formular nuevas propuestas, mientras que el conciliador

puede investigar los hechos y al final emitir un reporte con conclusiones y recomendaciones para resolver la controversia. Tanto la mediación como la Conciliación son métodos de solución de controversias que podemos ubicar entre la negociación y el arbitraje, siendo su característica principal, igual que los buenos oficios, la intervención de un tercero neutral para resolver las controversias.

El arbitraje, por su parte, coexiste en un medio privado de solución de controversias, en el cual las partes interesadas deciden en elegir a un tercero como árbitro, comprometiéndose de antemano a aceptar la solución que éste dé al conflicto.

Cabe aclarar que en el arbitraje, al igual que en los casos anteriores, toda resolución o arreglo al que llegarán los Estados deberá llevar la aprobación del Congreso de la Unión, a fin de que éste sea válido, de acuerdo con lo estipulado en el propio artículo 46.

El maestro Tena Ramírez opina que la única razón que existe para subordinar la validez de dichos convenios o arreglos a la aprobación del Congreso consiste en que sin dicha aprobación el supuesto convenio revestiría la forma de un tratado entre los Estados, ante lo cual la Constitución claramente establece la prohibición absoluta en la *fracción I del artículo 117*. “*Con la aprobación del Congreso, dicho convenio no puede ser traducido como un tratado entre Estados, pues su eficacia no se encuentra en la libre voluntad de las partes que lo celebraron, sino también queda subordinada a un acto del poder federal.*”⁷²

⁷² UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Op. cit*
pág. 538

Ahora bien, en el caso más utilizado para celebrar este tipo de convenios, el arbitraje, el compromiso arbitral, por sí solo estaría viciado de nulidad, al igual que el laudo del árbitro, de suerte que si alguno de los Estados se rehusara a cumplirlo, no le sería exigible, por carecer de la aprobación del Congreso, aun cuando constara en documento público y hubieran intervenido todos los poderes de los Estados involucrados. Como bien afirma el maestro Tena, *“el arbitraje, al igual que los buenos oficios, la mediación o la conciliación no son en estos casos, sino los medios prácticos para llegar a los convenios deseados, pero la validez de los mismos depende directamente de la sanción del órgano Legislativo Federal”*.⁷³

Así entonces, el artículo 46 en cita establece que si existiesen cuestiones de conflictos limítrofes entre los estados de la Federación ya sean preexistentes o que se presentaran por cuestiones de cualquier índole, aquéllas podrán ser resueltas entre los estados involucrados, siempre de una manera amistosa y con la aprobación del Congreso de la Unión como lo hemos mencionado.

Se trata de un artículo, que forma parte del sistema previsto por la propia Constitución para arreglar las controversias relativas a los Límites de los Estados, junto con el artículo 73 fracción IV, así como el artículo 104 fracción V y, en caso de controversia constitucional, el propio artículo 105 de la Constitución.

⁷³ *Ibidem*, pág. 538.

En resumen, hay tres procedimientos para arreglar los problemas de límites: uno amistoso, uno político y uno judicial.

El artículo 46, parte de la posibilidad de que los estados afectados celebren todo tipo de arreglos o convenios amistosos para llegar a un acuerdo respecto a la modificación de sus límites, pero en caso de no lograr dicho acuerdo, el sistema que mencionamos introduce un procedimiento político, contenido en el artículo 73 fracción IV, que otorga facultades directas al Congreso Federal para que arregle de manera definitiva los límites de los estados, terminando con las diferencias que entre ellos se susciten. Este procedimiento se presenta cuando no lograron ponerse de acuerdo entre ellos, pero con la salvedad de que dichas diferencias no hayan cobrado carácter contencioso.

En este último supuesto, la Constitución introduce un procedimiento judicial o contencioso, con las disposiciones del artículo 104 fracción V, que prevé la posibilidad de que una controversia entre un estado y otro u otros, vecinos de éste, deberá ser sometida a los tribunales de la Federación para su conocimiento. Adicionalmente, el artículo 105 establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para resolver de los conflictos que se susciten entre un estado y otro, o entre la Federación y un estado; problema que también se puede presentar con el Distrito Federal, y que se resolvería por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en este sentido cabe aclarar que la intervención del Congreso Federal, prevista en el artículo comentado, no se limita a ser una

mera intervención formal, subordinada totalmente a lo que dictan los estados involucrados. La intervención del Congreso cumple con un carácter de convalidación y garantía federal, en que se vigila que ninguno de los estados o los propios intereses de la Federación se vean afectados por los convenios realizados.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis publicada en ese mismo órgano, séptima época, vol. 84, sexta parte, que emitió el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, toca 539/74, el 8 de diciembre de 1975, para reiterar la necesidad de que todo convenio de los estados que arreglan límites debe, necesariamente, para tener valor jurídico fuera de las fronteras de dicho estado, ser convalidado por el Congreso de la Unión.

3.2.2 MEDIANTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Otra forma de resolver la determinación de límites entre los Estados *cuando esta adquiere un carácter de contienda judicial, es la que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano competente, en juicio ordinario y a solicitud de una de las partes contendientes, en única instancia y de manera definitiva la controversia.*

En lo que hace a la ley aplicable a la resolución de las controversias, la Suprema Corte sostuvo "que a falta de ley reglamentaria deberían tramitarse mediante el Código Federal de Procedimientos Civiles."⁷⁴

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, T. II, págs. 644 y 1046; 5ª época, T. III, pág. 769.

Además que no podrían ser planteadas en ningún caso por particulares (*Semanario Judicial de la Federación*, 7ª época, vol. 66, primera parte, pág. 35; 7ª época, vols., 175-180, primera parte, pág. 35; 8ª época, T. III, primera parte, pág. 48), "puesto que ni son órganos del estado ni la resolución de las controversias afecta sus intereses." ⁷⁵

Para tal efecto, en el procedimiento de las controversias constitucionales las partes serán: como Actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia; el demandado, la entidad, poder u órgano que haya llevado a cabo el acto motivo de la controversia; el tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos señalados en la fracción I del artículo 105 Constitucional, que pudieran ser afectadas por la sentencia dictada sin tener participación como actor demandado, y además el Procurador General de la República.

Comparecen a juicio el actor, demandado y tercero interesado por medio de los funcionarios, que de acuerdo a la normatividad están facultados para representarlos legalmente. Mediante oficio se puede acreditar a delegados para que hagan promociones, asistan a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley.

El Ejecutivo Federal, designará a sus representantes legales que serán los Secretarios de Estado, el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno.

⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, 8ª época, T. III, primera parte, pág. 49.

Los incidentes de especial pronunciamiento son el de *nulidad de notificaciones*, el de *reposición de autos y de falsedad de documentos*, cualquier otro incidente que se manifieste en el juicio, con excepción a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva, estos incidentes son promovidos antes de que se dicte sentencia por las partes ante el Ministro Instructor. *El Ministro Instructor, de oficio o a petición de parte, concederá la suspensión del acto que los motivare*, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, con base en los elementos que proporcionen las partes o sean recabadas por el Ministro Instructor que en todo tiempo pueda decretar pruebas para mejor promover, fijando fecha para su desahogo.

Es importante señalar que las *Controversias Constitucionales*, son *improcedentes ante las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra normas generales o actos en materia electoral*. Contra normas generales de una controversia por resolver cuando exista identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez; contra normas generales de una ejecutoria dictada en controversia o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, cuando exista identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez, en lo concerniente al **artículo 105 constitucional, fracción I último párrafo**, cuando terminan los efectos de controversia, cuando no se agota la vía para la solución del conflicto, cuando la demanda se presenta fuera de los treinta días señalados por la ley, y demás casos que resulten de alguna disposición de la ley, todas las improcedencias deben revisarse de oficio.

Cabe destacar que el sobreseimiento procederá cuando la parte actora se desista de la demanda interpuesta, cuando en el juicio aparecieran las improcedencias mencionadas, en los autos, se demuestre que no existe la norma o acto de controversia, cuando por convenio entre las partes deja de existir la controversia, y sin que ese convenio pueda recaer en normas generales.

La demanda se interpone tratándose de autos en un plazo de 30 días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, cuando se trata de normas generales, de 30 días a partir del siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produce el primer acto de aplicación de la norma de la controversia, y de los conflictos de límites diferentes a los del artículo 73 fracción IV Constitucional de 60 días a partir de la entrada en vigor de la norma general.

La demanda será por escrito y deberá contener: *La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente; la entidad u órgano demandado y su domicilio; las entidades, poderes u órganos terceros interesados y sus domicilios; la norma general cuya invalidez se demande; así como el medio oficial en que se publicó; los preceptos constitucionales violados; la manifestación de los hechos que le consten al actor y que son los antecedentes de la norma general cuya invalidez se demande, y los conceptos de invalidez.*

La contestación de la demanda será por escrito y deberá contener: *la relación de los hechos por el actor, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora o como ocurrieron; los fundamentos jurídicos pertinentes que sostienen la validez de la norma general de que se trate.*

Al recibir la demanda el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designará a un Ministro Instructor según el turno, a fin de que se instale el proceso en vía de resolución. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si apareciera un hecho nuevo o hasta el cierre de la instrucción si apareciera un hecho superveniente; por su parte el Ministro Instructor, dentro del plazo de 5 días prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades existentes, sino se hace se correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días y podrá admitir o desechar la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, transcurrido el plazo para contestar la demanda o ampliación o reconvención, el ministro instructor señala fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes. Las pruebas deben ofrecerse con la audiencia, excepto documental, que se presentará con anterioridad, la testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes a la fecha de la audiencia.

En lo referente a la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios y estas deberán contener: *La fijación breve y precisa de las normas*

generales y la apreciación de las pruebas conducentes; los preceptos que la fundamenten; los preceptos que se consideren violados, los alcances y efectos de la sentencia; así como los órganos obligados a cumplirla; los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, la validez o invalidez de las normas generales impugnadas y en su caso la absolución o condena respectiva, señalando el término para las actuaciones que se señalen, en su caso el término en que la parte condenada deba realizar una actuación. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la ejecución de las sentencias, las partes condenadas informarán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la misma en el plazo otorgado, misma que resolverá si se ha cumplido.

Dentro de los recursos, la reclamación procede en contra resoluciones que admiten o desechan una demanda, su contestación o sus ampliaciones; contra resoluciones que pongan fin a la controversia y pueda causar un agravio materia a alguna de las partes y que no se repare en la sentencia definitiva; contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver los incidentes de especial pronunciamiento; contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión, los autos del ministro instructor que admiten o desechan pruebas contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tenga por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el pleno, y los demás casos que señala la ley.

El recurso de reclamación se interpone en un plazo de cinco días y deberá expresar los agravios y acompañarse de las pruebas.

Otro recurso es la queja, que es procedente contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución de la resolución por el que se haya concedido a la suspensión; contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la demanda. Este recurso se interpondrá en contra de la parte demandada o cualquier otra autoridad por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la suspensión, ante el ministro instructor hasta que se falle la controversia en lo principal y contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación por la parte interesada. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la que se interpuso para que en un término de 15 días deje sin efectos la norma general que diera lugar al recurso, para que rinda un informe y ofrezca pruebas.

3.2.3 JURISPRUDENCIA.

Como lo hemos podido establecer a lo largo del presente trabajo de Investigación y en virtud de que como lo establece nuestra propia Carta Magna, al señalar que los Estados de la Federación conservarán los *Límites Territoriales* que al momento de ser promulgada, tengan los Estados. Es de hacerse notar que poco se ha tenido que regular en materia de Límites Territoriales entre los Estados.

En este sentido me permito transcribir la Jurisprudencia existente al respecto, así como las Tesis relacionadas que más se adecuan al presente trabajo de Investigación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuere parte; pero los conflictos entre la Federación y los Estados de que debe conocer la Corte en única instancia, son aquellos que surjan entre esas Entidades, en su carácter de cuerpos políticos, pero no de los que versen exclusivamente sobre los derechos patrimoniales de las mismas, como sujetos de derecho civil.

T. XXI, pág. 935, Declaración de incompetencia del juez de Distrito de Michoacán para conocer de un juicio de nacionalización, Agente del Ministerio Público Federal en Michoacán, 3 de octubre de 1927, mayoría de 9 votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. El silencio de la Constitución de 1857, sobre la forma de resolver los conflictos constitucionales entre los Estados y la Federación, y la situación creada por ello, fue causa de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, ensanchara el campo de acción de la Suprema Corte, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna.

Conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte puede conocer, no sólo de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, sino de los que surjan entre los Poderes de un mismo Estado o entre la Federación y uno o más Estados. De no aceptarse esta interpretación, el artículo 105 constitucional resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103.

La resolución de los conflictos constitucionales por la Corte, no puede decirse que constituya una Supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos Poderes Federales; pues el órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para fines con que fue hecha, y no puede alegarse que un Poder tiene más facultades que otro ni Supremacía sobre los otros, si usa de las que le marca la Constitución, que es la Ley Suprema, a que quedan sujetos gobernantes y gobernados.

T. XI, pág. 969, Conflicto Constitucional entre la Legislatura de Veracruz y el Congreso de la Unión, 28 de junio de 1922, mayoría de 7 votos.

LÍMITES ESTATALES

LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y SONORA. SU ARREGLO AMISTOSO. La ley número 38/71, de fecha 22 de octubre de 1971, publicada en el boletín oficial del gobierno del Estado de Sonora, el sábado 23 de octubre de 1971, y el decreto 24/71, de fecha 28 de octubre de 1971, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ejemplar número 87, el sábado 30 de octubre de 1971, que fijan

coincidentalmente los puntos definitivos del límite entre el Estado de Sonora y el de Chihuahua, no tienen todavía vida jurídica, en virtud de que su vigencia está sujeta a la aprobación del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión," y las entidades federativas en ningún caso pueden fijar unilateralmente sus límites con otras entidades, sin que, de acuerdo con el artículo 46 de la mencionada Constitución, "los estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución", siendo la solución, cuando ésta es voluntaria, los arreglos que dichos convenios sean aprobados por el Congreso de la Unión según lo establece, como ya quedó expresado, el precepto constitucional número 116, pues conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 121 de la mencionada Constitución, las leyes de un Estado sólo tienen efectos en su propio territorio y no pueden ser obligatorias fuera de él, y los dos ordenamientos legislativos citados, para que puedan ser reconocidos y para que surtan efectos en los dos estados, y ante los restantes de la unión federal, requieren necesariamente la aprobación del Congreso de la Unión, para tener vida jurídica.

Vol. 84, sexta parte, pág. 31, octavo circuito, toca 539/74, Armando Varela Hesse y coagraviados, 8 de diciembre de 1975, unanimidad de votos.

3.2.4 LEYES EXPEDIDAS SOBRE LA MATERIA.

A este respecto es pertinente señalar que del trabajo de Investigación realizado no se desprende una Ley específica que regule sobre la materia.

Así entonces únicamente nos remitiremos a señalar que para el caso de Controversia Constitucional por cuestiones limítrofes entre dos o más Estados, tal y como lo establece el Artículo 105 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimir y resolver la Controversia, funcionando en Pleno y como única instancia aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de ventilar el procedimiento correspondiente al que nos hemos referido anteriormente.

3.3 PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE UN ESTADO Y OTRO.

Finalizaremos el último punto del presente capítulo relacionado con la problemática derivada de los límites territoriales entre un Estado y otro, haciendo un breve análisis y síntesis de varios puntos precedentes.

En este sentido y como lo hemos establecido anteriormente en el caso de que se suscitara alguna cuestión relativa a delimitación territorial entre

dos o más Estados, al decir del maestro Eduardo Andrade quien afirma: *"que para los casos de controversia en esta materia relativa a los límites de los Estados, la Constitución contiene un sistema de resolución en los artículos 46, 73 fracción IV, así como el artículo 105 de la Constitución, agregando también la fracción V del artículo 104."*⁷⁶

Como ya lo señalamos, tal problemática sería resuelta de las 3 formas estudiadas con anterioridad, mismas que son: *La Política, la Contenciosa y la de los Convenios Amistosos*, a cualquiera de los cuales se tendría que recurrir para la solución de la problemática planteada.

Por ser una de las menos comunes ejemplificaremos enseguida una solución Política a una problemática planteada.

Supongamos el caso de tres estados vecinos que intentan arreglar amistosamente sus límites. En el caso de que lleguen a un acuerdo, éste podrá ser convalidado por el Congreso o rechazado. En el supuesto de rechazo, o de no llegar siquiera a un acuerdo entre ellos, los estados pueden entonces pedir a la autoridad federal que sea ella la que establezca la solución, dándose una situación diferente a lo establecido por el artículo 46 y sin llegar tampoco a una controversia judicial. Se trata, pues, de un procedimiento político, distinto al arreglo amistoso o al arreglo judicial.

Ahora bien, el artículo 121 de nuestra Constitución Política establece:

Artículo 121 Constitucional.- *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. E:*

⁷⁶ UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Op.cit.* pág. 534.

Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. *Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;*
- II. *Los bienes muebles e inmuebles, se regirán por la ley del lugar de su ubicación;*
- III. *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

- IV. *Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;*

Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Este precepto subsana entre otras cosas ciertos conflictos competenciales entre Estados, según se analizará.

Así entonces, este artículo impone a cada estado de la Federación, la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. A este respecto el maestro, Tena

Ramírez nos dice “que mientras entre naciones soberanas esa obligación no existe, si no es porque la acepten voluntariamente y en virtud de alguna convención internacional o por expresión espontánea de sus propias leyes, los estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el Constituyente”.⁷⁷

Por su parte el maestro Trigueros afirma, que “el federalismo sólo se concibe cuando los Estados de la Federación tienen un mínimo de autonomía para la creación de su propio orden jurídico. Por ello, la facultad de los Estados para legislar con absoluta autonomía en las materias que le están constitucionalmente reservadas, es característica propia del sistema federal, que sólo puede estar supeditada a la propia Constitución. Asimismo, la pluralidad de Estados con idénticas funciones genéricas en el sistema federal hace indispensable la coordinación de tales funciones para obtener de la unión el resultado que en ella se busca”⁷⁸

Por nuestra parte consideramos que tal disposición instituye la obligación de cada una de las entidades federativas de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras.

La aplicación de esta fracción indica que para colocarse bajo el supuesto de una legislación estatal determinada se requiere estar en territorio de la Entidad Federativa que expidió esa legislación, aun en el supuesto de que no sea vecino de dicho Estado. Situación diferente es la que a una persona no radicada en ese Estado se le pretenda aplicar la ley

⁷⁷ UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Op. cit

pág. 1225.

⁷⁸ Ibidem, pág. 1226.

de su Estado propio, sin encontrarse en él, territorialmente hablando, situación que no puede permitirse.

Esta apreciación es avalada por diversos criterios de la Suprema Corte y los tribunales colegiados. Uno de los casos sometidos a la consideración de la primera se presenta cuando a una persona nacida en el Estado de Puebla se le pretendió sancionar por la comisión de un delito cometido fuera de dicho Estado y cuyos efectos también se produjeron fuera del mismo.

Por otra parte, los actos públicos, registros y procedimientos judiciales pasados bajo la autoridad de un Estado deben ser reconocidos como válidos por los demás Estados. La opinión contraria no es sostenible, ya que es sumamente radical al considerar que los actos públicos, registros y procedimientos sólo podrán ser válidos en el territorio bajo el cual, por medio de una ley expedida en dicho territorio, fueron regulados.

3.4 DIVERSOS TIPOS DE PROBLEMAS ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

A este respecto, y después de sustentar lo anteriormente dicho, consideramos que no obstante la legitimidad que todas las Entidades Federativas, deben de brindar a los particulares, en todos los actos jurídicos en los que se vean inmersos. Es de suponerse situaciones que en

la vida jurídica y social se suscitan entre los particulares con las Entidades Federativas, según sea el caso.

En este sentido, y a efecto de establecer lo anteriormente dicho, pondremos como ejemplo el siguiente:

“Otro caso que conoció la Suprema Corte es el relativo a un menor que adquirió en el Distrito Federal el carácter de hijo adoptivo, calidad que hizo valer en el Estado de Hidalgo, en donde su legislación civil no regulaba la adopción. En primera instancia, el juez consideró al hijo adoptivo una persona extraña al autor de la herencia. La Corte rectificó el criterio del juez y consideró la participación del hijo adoptado en el juicio sucesorio respectivo”.⁷⁹

Igualmente, las exigencias Federales y los excesos en las Leyes Locales relativas a los estudios profesionales, han provocado que las Entidades Federativas exijan, de una manera inconstitucional, que se comprueben los estudios preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde pretende ejercer el profesional, de suerte que, como señala el maestro Tena Ramírez, si falta dicha comprobación, el título no es respetado, a pesar, como queda expuesto, de estar de acuerdo con las leyes del Estado que lo expidió. A este respecto, la Suprema Corte, en varias ejecutorias, ha sancionado la tendencia de las legislaciones de los Estados a defenderse contra la invasión de profesionales de otros Estados que exhiben títulos apócrifos, es decir, sin que el adquiriente haya demostrado en forma adecuada sus estudios y preparación. Por ello, e independientemente de que algunos autores argumenten su

⁷⁹ UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Op. cit. pág. 1232.

inconstitucionalidad, la Corte ha considerado aceptables las exigencias de los Estados, tendientes a comprobar los estudios preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde se pretende ejercer la profesión.

Otro ejemplo que podremos citar a este respecto, es el siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. AVERIGUACIONES PREVIAS. LAS INICIADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO CONSTITUYEN UNA INVASIÓN A LA ÓRBITA COMPETENCIAL DE LOS ESTADOS.

“De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21, primer párrafo y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de México, el hecho de que el Ministerio Público Federal inicie y prosiga una averiguación previa, a pesar de que la demandante estime que la indagación respectiva de los hechos denunciados corresponde a las autoridades locales, de ninguna manera constituye una invasión a la autonomía de los Estados Federados o de injerencia indebida, ni aún en la eventualidad de que la institución social aludida solicitare de un juez de distrito la apertura de un proceso contra determinada persona, probablemente responsable de un ilícito penal; a lo más, el problema se reduciría a una cuestión de mera competencia dado que nuestro sistema procesal estatuye prevenciones específicas para promover incidentes competenciales, ya sea por inhibitoria o por declinatoria.”⁸⁰

⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, 9ª época, tomo III, junio de 1996, pág. 85, clave P./1.34/96.

Este razonamiento, permite concluir que el Ministerio Público Federal, al iniciar una averiguación previa por hechos acontecidos en una Entidad Federativa, no constituyen una invasión a la órbita competencial de los Estados, puesto que obra en cumplimiento de un mandato de nuestra Norma Suprema (artículos 21 y 102-A), y porque, en una sana lógica, la determinación del carácter Federal o Local de los Delitos configurados, si ese fuere el caso, ha de ocurrir necesaria y jurídicamente, después (y no antes) de realizada la averiguación previa respectiva.

Finalmente consideramos, que un artículo como el 45 Constitucional, cobraría sentido y alcance más preciso si la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* tuviera alguna tesis de Jurisprudencia mediante la cual hubiera sido interpretado, pero no es el caso, en gran medida puesto que aun en los períodos de incorporación de antiguos Territorios como Estados, en 1931, 1952 y 1974 no se ha presentado controversia alguna.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA CREACIÓN DE
LÍMITES TERRITORIALES

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA CUESTIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES

4.1 CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES.

Considerando el contenido del artículo 46 Constitucional, en el sentido de precisar los límites territoriales entre los Estados por la vía amistosa a través de convenios, resulta necesaria la creación de una Comisión de Límites entre las Entidades Federativas, encargada de desarrollar los trabajos relativos a la precisión de los límites, siendo ésa una instancia bilateral para la solución de las diferencias que se presentasen.

4.1.1 INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN.

- Secretario de Gobierno de cada una de las Entidades Federativas.
- Secretario de Desarrollo Urbano.
- Secretario de Obras Públicas.
- Subsecretario de Gobierno.
- Secretario Técnico.

(encargado de todos los aspectos administrativos que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la comisión).

Esta Comisión, para un mejor desempeño de los trabajos, creará una Subcomisión Jurídica y una Subcomisión Técnica.

Subcomisión Jurídica:

- Director Jurídico y Consultivo de Gobierno.
- Director del Registro Público de la Propiedad.
- Recursos Humanos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes.

Subcomisión Técnica:

- Director General de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Director General de Catastro o Rentas.
- Recursos Humanos Técnico-operativos con características que permitan el desarrollo eficaz y eficiente de los trabajos, y estarán coordinados por un titular de nivel de mando medio superior.

4.2 NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

1. Celebrará reuniones ordinarias de trabajo en base a un calendario aprobado por la propia comisión y reuniones extraordinarias a solicitud del representante de cualquiera de los representantes de la misma, notificando de la misma por lo menos con 24 hrs. de anticipación.

2. Deberán asentarse en actas las sesiones de trabajo de la comisión, siendo necesaria la certificación de los libros correspondientes (esta certificación puede correr a cargo de los titulares del Poder Ejecutivo Local).
3. Las Subcomisión Técnica se abocará a realizar los estudios de campo que permitan definir con precisión los límites entre los Estados, anotando en los trabajos técnicos, los tramos en los que haya incertidumbre la distancia entre cada uno de los puntos limítrofes y todos los demás datos que se consideren necesarios para su identificación.
4. La Subcomisión Técnica presentará, previo análisis de la línea de límites en diferencia, las propuestas de solución recomendadas por los grupos técnicos de ambas entidades, mismas que serán sometidas a la aprobación del pleno de la Comisión; así también incluirá, para los casos en los que uno de los Estados de en cesión parte de su territorio, las áreas de compensación que se proponen en pago.
5. Una vez adoptada una de las propuestas por el pleno, se turnará nuevamente a la Subcomisión Técnica para que sea debidamente sustentada, turnándose inmediatamente a la Subcomisión Jurídica, misma que dará forma a la resolución definitiva para la

firma tanto de los integrantes de la Comisión como de los titulares del Ejecutivo de los Estados.

6. A las actas que se levanten se integrarán como anexo las memorias técnicas en ellas serán incluidas las especificaciones geodésicas que levantará la Subcomisión Técnica para todos y cada uno de los tramos que van siendo reconocidos, precisados y aprobados por el seno de la Comisión.
7. Para evaluar el impacto social que pueden tener las diversas alternativas de solución, la Subcomisión Técnica realizará los recorridos de campo que resulten necesarios y elaborará un informe pormenorizado de los elementos en análisis así mismo elaborará el proyecto de coordinación para la implementación y prestación de los servicios públicos en la zona limítrofe.
8. La Comisión acordados todos los puntos, planteará el proyecto de convenio amistoso, a través del cual se precisará y reconocerá la línea limítrofe entre los Estados.

4.3 ELEMENTOS QUE DEBE REUNIR EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTOS DE LÍMITES TERRITORIALES.

ANTECEDENTES:

- Anotará los documentos que contengan el precedente de las líneas limítrofes;
- Describirá los puntos sustanciales, relacionados con la necesidad de precisar los límites;
- Referirá las actividades que para tal fin han desarrollado las entidades involucradas.

DECLARACIONES:

- Establecerá el fundamento jurídico que respalda la celebración de los Convenios, tanto del Marco Federal como Local.
- Precisaré la personalidad jurídica de quien representará a cada una de las partes que participan en la celebración de convenios.

CLÁUSULAS:

- Detallará los pormenores sobre los cuales se ha llegado al Convenio y se anotarán todos y cada uno de los señalamientos, la personalidad jurídica de quien representará a cada una de las partes que participan en la celebración de convenios.
- Referirá todos los tramos que integran la línea limítrofe, las distancias, las mojoneras y las características de los elementos naturales o artificiales que servirán como referencia de la mencionada línea.

4.4 CREACIÓN DE LEY.

Es importante que se legisle en la materia que nos ocupa. La Constitución es la norma Suprema que establece declaraciones o principios generales, a que nos remite siempre una Ley del Congreso que regule todos los pormenores de la materia.

Asimismo, a nivel local, las Constituciones deberán prever el caso y generar legislación secundaria que contemple todo lo que atañe a la situación territorial de las Entidades y dar solución a los problemas que se suscitan entre ellas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La expresión "*Stato*" fue empleada por Maquiavelo en su obra "*El Príncipe*". Etimológicamente significa la idea de permanencia o situación.

SEGUNDA. El Estado es la organización política de una comunidad, en un territorio determinado. El Estado es una estructura Política cuyos elementos son: la Población, el Territorio, el Poder y el Derecho.

TERCERA. La forma del Estado Mexicano responde a un pacto Federal en donde las Entidades Federativas, es decir, los Estados Libres y Soberanos deciden unirse en una sola nación.

CUARTA. El Estado Federal no se crea con la intención de establecerse como una nueva Entidad Federativa ni con la intención de apropiarse de territorio alguno sino para establecer en cada Entidad Federativa, la "División de Poderes" en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y marca normas generales a los gobiernos locales.

QUINTA. El origen del Sistema Federal en el que actualmente nos desarrollamos lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812 que como principal propósito tenía "*Unir lo que estaba desunido*"; siendo

reforzado más tarde por el acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 que tuvo como finalidad "*Mantener ligado lo que ya estaba unido*".

SEXTA. Históricamente y para algunos doctrinarios las principales formas de Estado han sido la Confederación, la centralista y la Federación. En este sentido, en la Confederación, los Estados se unen por medio de un pacto o un tratado internacional; la centralista se caracteriza porque los Estados al unirse crean un solo centro de poder; y en la Federación se crean varias esferas de poder con un centro común a ellos.

SÉPTIMA. La Confederación es la Unión de Estados que se someten a un poder general; por lo tanto la Confederación tiene como principal finalidad representar a los Estados en el Plano Internacional.

OCTAVA. El Centralismo crea un solo centro de poder que ejercita su Soberanía en un mismo territorio. El Centralismo es un sistema administrativo donde el poder central asume todas las funciones.

Las leyes Centralistas que han existido son 3: La Constitución de 1836 (conocida como las 7 leyes Constitucionales), las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, y las Bases para la Administración de la República de 1853.

NOVENA.- La Federación es la unión de Estados de Derecho Público Interno que forman una unidad política. En el federalismo el poder está

repartido entre un poder central (Federal) y un poder Local. El Federalismo tiene como base la autonomía de los Estados.

DÉCIMA. La Constitución de 1857, se caracteriza porque fue el instrumento jurídico que estableció la República representativa, democrática, federal.

DÉCIMA PRIMERA. La Constitución de 1917, es la Ley Suprema que está sobre las demás Leyes. Por lo tanto, es la Ley que organiza y constituye al país políticamente.

DÉCIMA SEGUNDA. La Nación Mexicana es una República representativa, democrática y federal. La República Mexicana se integra por 31 Estados y un Distrito Federal.

DÉCIMA TERCERA. En los treinta y un Estados, que conforman la República Mexicana así como el Distrito Federal, no existe dentro de sus ordenamientos Jurídicos algún procedimiento específico para la delimitación de sus fronteras; siendo premisa general lo establecido por la Constitución al decir que *"cada Estado conservará los límites territoriales que a la fecha tiene"*, con lo que se observa que se regulan con ordenamientos preexistentes.

DÉCIMA CUARTA. En caso de controversia por Límites Territoriales entre los Estados, se recurre a 3 tipos de solución siendo éstos:

- a) Arreglos amistosos entre los Estados, avalados por el Congreso de la Unión.
- b) Mediante Controversia Constitucional, que se ventila ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Arreglos Políticos, que son aquellos que se desprenden del contenido del Artículo 73 fracción IV, que otorga facultades directas al Congreso Federal para que arregle de manera definitiva los límites de los Estados. Presentándose este procedimiento cuando las diferencias limítrofes entre los Estados no hayan cobrado carácter contencioso.

DÉCIMA QUINTA. Consideramos que en la actualidad se vuelve necesario por parte del Legislador, la creación de una Ley Reglamentaria del artículo 45 Constitucional, ya que a más de 80 años de la promulgación de nuestra Carta Magna y sobre todo de cara aun nuevo siglo no existe un ordenamiento legal que regule y defina con exactitud los límites territoriales entre los Estados.

DÉCIMA SEXTA. Igualmente afirmamos, que actualmente es necesaria la interpretación docta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo al precepto constitucional 40, ya que en este momento es demasiado limitada.

DÉCIMA SÉPTIMA. El artículo 73 Constitucional en su fracción IV, señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para arreglar

definitivamente los límites de los Estados, terminando con los conflictos que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso. En este sentido, el artículo 105 del mismo ordenamiento, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre 2 o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos del Gobierno del Distrito Federal sobre la Constitucionalidad de los actos de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

DÉCIMA OCTAVA. En virtud del Estudio realizado, consideramos necesario la creación de "la Comisión de Límites Territoriales", que tenga como principal finalidad, dirimir en primera instancia los conflictos territoriales que se susciten entre los Estados; así como determinar cuales son los límites territoriales de cada una de las entidades Federativas que conforman nuestra Nación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
3. ARTEAGA NAVA, ELISUR. Derecho Constitucional. Tomo II, Universidad Autónoma de México, México, 1994.
4. BECERRA FLORES, JOSÉ ROBERTO. El Federalismo Mexicano. Facultad de Derecho, México, 1996.
5. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
6. CALZADA PADRÓN, FELICIANO. Derecho Constitucional. Editorial Harla, México, 1995.
7. CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
8. CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa, México, 1990.

9. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
10. FAYA VIESCA, JACINTO. El Federalismo Mexicano. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998.
11. FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO, Y CARBAJAL MORENO, GUSTAVO. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1976.
12. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 44ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
13. LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª edición, Editorial Continental, México, 1979.
14. LIEVANO, GAVIRIA. Derecho Internacional Público. 4ª edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.
15. MARTÍNEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1983.
16. MEDINA, HILARIO. Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857. El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal. Editorial Porrúa, Colegio de Abogados, México, 1960.

17. MELGAREJO VIVANCO, JOSÉ LUIS. La Constitución Federal de 1824. Editorial SEP 70's, México, 1978.
18. MERCADO LUNA, RICARDO. Derecho Constitucional. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980.
19. MERINO MERCHANT, JOSÉ FERNANDO; PEREZ-UGENA COROMINA, MARÍA, Y VERA SANTOS, JOSÉ MANUEL. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
20. MONTERO ZENDEJAS, DANIEL. Derecho Político Mexicano. Editorial Trillas, México, 1991.
21. MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
22. ORTIZ AHLF, LORETTA. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, México, 1989.
23. PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. Teoría General del Estado. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
24. SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. Derecho Constitucional. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

25. SAYEG HELÚ, JORGE. Introducción a la Historia Constitucional de México. Editorial Pac, México, 1987.
26. SEARA VÁZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
27. SEPÚLVEDA, CÉSAR. Derecho Internacional. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
28. TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
29. VALENCIA CARMONA, SALVADOR. Derecho Constitucional Mexicano a fin de Siglo. Editorial Porrúa, México, 1995.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, T. I y II, 13ª edición, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial Delma, México, 1998.
3. CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.